Universidad de Granada
F...
Se... Politico
Es...
Ta...
N.º

124033649
BIBLIO...
Sala B
Estante 49
Número 43

6586

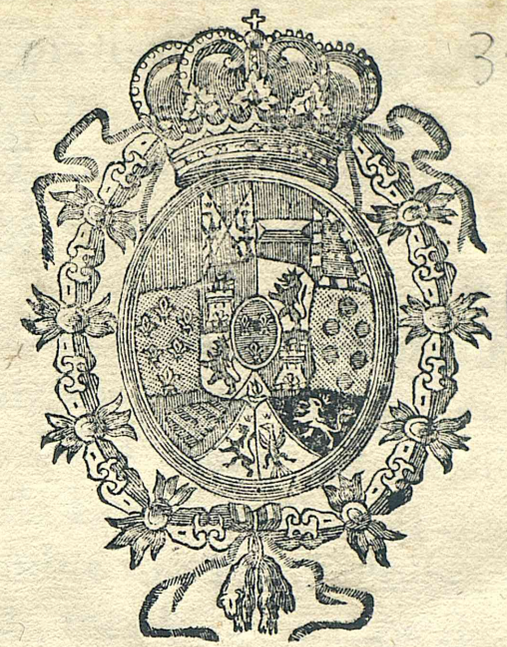

BIBLIOTECA DE DERECHO

REALES DECRETOS
DE SU MAGESTAD,
PARA LA EXTINCION
DE LAS RENTAS PROVINCIALES,
Y OTROS RAMOS
DE LAS VEINTE Y DOS PROVINCIAS
DE LOS REYNOS DE CASTILLA, Y DE LEON,
Y SUBROGACION DE SU IMPORTE
EN UNA SOLA CONTRIBUCION.
INSTRUCCION, Y REGLAS
PARA SU EXECUCION, OBSERVANCIA,
Y CUMPLIMIENTO, COMETIDO POR S. M.
AL CONSEJO DE HACIENDA
EN SALA DE UNICA CONTRIBUCION.
METHODO POR LO CORRESPONDIENTE A MADRID,
Y BREVE DE SU SANTIDAD
RESPECTIVO AL ESTADO ECLESIASTICO SECULAR, Y REGULAR.

Derecho
N
242

Pri
Decr

BIBLIOTECA * UNIVERSITARIA * GRANADA

Primer Decreto.

ENterado à mi ingreſſo à la Corona, y Gobierno de eſta vaſta Monarquìa, de las eficaces Providencias dadas por mi Auguſtiſsimo Padre el Señor Phelipe V. y amado Hermano el Señor Fernando VI. para cortar de raìz los perjuicios que ocaſionan al Comun de los Vaſallos de los Reynos de Caſtilla, y de Leon, las Rentas que ſe cobran bajo el nombre de Provinciales, aſsi por la deſigualdad, modo, y medios de ſu Recaudacion, como por el arbitrio, con que ſin embargo de las repetidas Inſtrucciones, y reglas dadas, ſe tomaban las Juſticias, y Ayuntamientos de los Pueblos en el Repartimiento, y cobranza, en perjuicio eſpecialmente de los pobres, y menos hacendados; y en la malverſacion de ſus productos, haciendoſe gravoſas, y perjudiciales, tanto mas con la falta de la libertad en el uſo de ſus frutos con daño comun del Comercio. Y que deſeando evitarlos, deſpues de haver oìdo los dictamenes de Tribunales, y Miniſtros, por Decreto de diez de Octubre de mil ſetecientos quarenta y nueve, ſe mandaron averiguar à coſta del Real Erario todas las Haciendas, Efectos, Rentas, Induſtrias, Productos, y Utilidades, que pertenecian, y gozaban los Vaſallos, aſsi Eccleſiaſticos, como Legos, y demàs Hacendados de las Ciudades, Villas, y Lugares, comprehendidos en las veinte

te y dos Provincias de los referidos Reynos de Castilla, y de Leon, con la idea de cargar sobre las utilidades de dichos fondos, en equidad, y justicia la Quota, que à cada uno correspondiesse, por el medio de una sola Contribucion, equivalente à lo que pagaban por dichas Rentas, formando para ello una Junta de Ministros, que entendiesse en su execucion, y consultasse lo que juzgasse digno de la Real Noticia; y que haviendose executado con el mas prolijo exacto examen, y justificacion, y propuesto lo conveniente à la expressada idea, y ventajas que generalmente resultarìan: No obstante, para mas assegurar el acierto, se encargò à otra Junta, compuesta de los Presidentes de mis Consejos, y Ministros de la mayor graduacion, Eclesiasticos, y Seculares, que reconociendo todo lo obrado, expusiesse su dictamen, y el modo, y medios conducentes à la resolucion. Hizolo assi con particular expresion del importe, tanto de las utilidades averiguadas, como de el de las mismas Rentas Provinciales, y el de otras diferentes de igual impedimento al interior Comercio, y lo conveniente que serìa la extincion de ellas, y reducirlas à una sola Contribucion, equivalente à su importe, à prorrata de las utilidades de dichos fondos, à que deberìa contribuir el Estado Eclesiastico Secular, y Regular, con igualdad al de Legos, aunque con la distincion que pide su Sagrada Immunidad, por el medio de una señalada refaccion. Y para esto,

se-

segun la misma Junta propuso, se obtuvo Breve de la Santidad de Benedicto XIV. de feliz recordacion, expedido en seis de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete, perpetuo, y con las mas amplias facultades, sin que como quiera llegasse el caso de su formal determinacion. Por lo mismo, informado Yo de todo lo antecedente, y del estado en que se hallaba este grave importante assumpto: si bien desde luego pudiera haver tomado la resolucion, conforme à las consultas, y dictamenes de tantos Ministros: todavia, para afianzarme mas en ella, por interessarse, no solo mi Real Servicio, y seguridad de la manutencion del Estado, sino el comun bien de mis Reynos; por Orden de veinte de Junio de mil setecientos y sesenta, formè una Junta en Palacio de Ministros del primer caracter, y autoridad de los Consejos, y Tribunales, para que examinando tan importante objeto, con la reflexion que merece su gravedad, y teniendo presentes las Consultas, Instrucciones, y antecedentes causados que mandè passarla, me consultasse lo que estimasse mas conveniente al bien del Estado, y utilidad de la Real Hacienda. En su cumplimiento, los Ministros que se hallaban de la misma Junta, y los que de igual caracter, y plena satisfaccion mia, que ultimamente mandè assistiessen à ella, despues de haver tomado el mas perfecto conocimiento, y hecho examen de todo lo conducente, y proporcionado al efecto de mi Real In-

FACULTAD DE DERECHO GRANADA BIBLIOTECA

tencion, y à las circunſtancias actuales à que han tenido conſideracion, me repreſentaron, no ſolo lo ſumamente util, que ſerà à mis Vaſallos la extincion de las Rentas mencionadas, libertandoſe de las moleſtias, y gravamenes que han ſufrido en ſu adminiſtracion, y exaccion, ſino el ningun perjuicio de mi Real Hacienda en el equivalente, à prorrata de la Contribucion de ſu importe; con conformidad en juſticia, y equidad à las fuerzas, y poſsibilidad de cada contribuyente; y en eſte concepto paſsò á mis Reales Manos la Inſtruccion, y reglas que podrian ſeguirſe en el eſtablecimiento, ſu repartimiento, y cobranza: En cuya viſta, deſeando dàr las mas vivas ſeñas de amor á mis Reynos por los alivios, y beneficios que les reſultaràn en la libre diſpoſicion, tràfico, y Comercio de ſus propios frutos, que ha ſido, y es mi primero, y principal objeto; uſando de mi Real autoridad, y ſoberanìa, en quanto à mis Vaſallos Legos, y de el expreſſado Breve, en lo neceſſario para con los individuos del Eſtado Eccleſiaſtico, Secular, y Regular de las veinte y dos Provincias, en que ha de recaer, por la extincion de dichas Rentas, el equivalente de ſu importe por una ſola Contribucion; teniendo aſsimiſmo atencion à la utilidad de la Cauſa pùblica, y ſubſiſtencia de la Monarquía. He reſuelto, conformandome con quanto me ha propueſto la Junta: Que ſe eſtablezca la Unica Contribucion, con arreglo à la Inſtruccion que he aprobado,

y

y acompaña à este Decreto, firmada de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, reservando en mi Real Animo señalar el dia en que deba empezar à cobrarse, despues que el Tribunal, que he tenido à bien nombrar por otro de esta fecha, me informe de haver arreglado lo prevenido en las Instrucciones, y hallarse en estado de proceder á su Execucion, y establecimiento. Y en su consequencia, desde ahora para entonces, doy por extinguidas, y suprimidas las Rentas Provinciales de Alcavalas, Cientos, Millones, y Fiel Medidor, tanto pertenecientes à mi Real Hacienda, como enagenadas: La Renta de Azucares, y Seda de Granada, comprehendida en la Administracion de las Provinciales de aquel Reyno: La de los Derechos de Pataendida, demàs generos sujetos à Millones, que se extraen à las Provincias exemptas, incluса en la de Burgos: El uso de las Gracias de el Subsidio, y Escusado, que contribuye el Estado Eclesiastico, Secular, y Regular, en la parte que corresponde à los Pueblos de los Arzobispados, y Obispados en donde se verifique la Contribucion equivalente: La Renta de Yerbas: La de Ferias, y Mercados de Torrejon: La Quota de Aguardiente: La Alcavala de la Nieve de Madrid: El Millon de la Nieve de Madrid: El Millon de Pescados frescos, y salpresados: La de Cargado por el Rio de Sevilla, La de Puertos entre Castilla, y Portugal: La Renta del Jabón: La

Al-

Alcavala de la Cerbeza de Madrid: La Renta de quatro maravedis en libra de Velas de Sebo de Madrid: El Quinto, y Millon de la Nieve: La de extraccion por el Rio de Sevilla: El importe de Utenſilios, y Paja: Las Rentas, y Derechos enagenados à diferentes Pueblos, que no ſe reparten por beneficio comun de ellos; dando, como doy, por reſcindidos los Contratos de las Rentas, y Ramos que eſtàn arrendadas. Y declarando, como declaro, no comprehenderſe en eſta extincion la contribucion del Servicio Ordinario, y Extraordinario, como privativa del Eſtado General, y de diſtincion del Noble: Las Tercias Reales, pertenecientes à mi Real Corona: Las Alcavalas que por Encabezamiento perpetuo pagan las Provincias de Alava, y Guipuzcoa; ni el impueſto en Quintal de Soſſa, y Barrilla, que ſe ha adminiſtrado con las Rentas Provinciales de Murcia, pues es mi Real voluntad que ſubſiſtan, y continùen, recaudandoſe por quenta de mi Real Hacienda, con las moderaciones, y gracias, en quanto al Servicio Ordinario, é impueſto de Soſſa, y Barrilla, como haſta aqui, executando lo miſmo de la ſuya los Dueños, à quienes por enagenacion perteneciere parte en eſtas Rentas. Y en fuerza de la extincion de las anteriormente declaradas, y eſpecificadas, eſtablezco en ſu lugar una ſola Contribucion equivalente á ſus valores, è importe, ſin conexion con las que ſe ſuprimen, y feneceràn con ella, caſando, y

anu-

anulando, y dexando por lo mismo sin ningun valor, ni efecto, por lo tocante à su exaccion, y sus incidencias, todas las Leyes, Instrucciones, Reglas, y Ordenanzas expedidas, y mandadas observar hasta ahora en la administracion, y recaudacion de aquellas, sin perjuicio de las Gracias, ò Privilegios, que por los referidos Servicios estàn concedidos al Reyno, y su Diputacion General, que continuandole mi liberalidad, y paternal amor, es mi voluntad subsistan en quanto no se opongan al establecimiento, y recaudacion de la expressada Unica Contribucion. Y respecto de que, por lo que me ha consultado la Junta, resulta ser el valor annual de todas las citadas Rentas que han de extinguirse, segun las Certificaciones, y Documentos justificados, que pidiò à las Contadurìas, y Oficinas correspondientes, por el Quatrienio de hasta fin de mil setecientos sesenta y ocho, ciento y treinta y cinco millones, setecientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon; y que debiendo añadirse à esta cantidad la de dos millones, y ochocientos mil reales, que conforme al mismo Breve se consideraron de refaccion al Estado Eclesiastico Secular, y Regular, asciende el todo de lo que se ha de repartir à ciento y treinta y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon: su repartimiento quiero, y mando se haga con igualdad, y à prorrata de los

productos, y utilidades de las Rentas, Haciendas, Efectos, Tratos, y Grangerìas de ambos Eſtados Eccleſiaſtico, y Secular, averiguados, hechas las bajas, y moderaciones que expreſſa la referida Inſtruccion, de la mitad del producto de las tierras de cultivo, y labor: tercera parte en Caſas, y otros Edificios, y regulacion dada à los Ganados, y con arreglo en todo quanto en lo demàs comprehenden ſus Capitulos para ſu exaccion, y cobranza: Obſervandoſe lo que previenen para con los dueños de las rentas enagenadas, reintegro, y percepcion de ſu haber por ellas, pues por la extincion expreſſada, no ha ſido, ni es mi Real Voluntad perjudicarles en ſus derechos, ſino que conforme à Juſticia perciban lo que les correſponda. Uſando algunas Ciudades, y Pueblos de Siſas Municipales, y Arbitrios impueſtos ſobre las eſpecies ſujetas à Millones, y Rentas que mando extinguir; que de quedar ſubſiſtentes no ſe lograrìa la libertad de Regiſtros, Aforos, y Licencias: Es mi Voluntad, que las que aſsi fueſſen, y eſtèn eſtablecidas con legitima facultad, queden igualmente extinguidas, y que la cantidad conſiderada por ſu producto, ſe reparta ſeparadamente entre las utilidades de la tal Ciudad, ò Pueblo, à mas del repartimiento para la paga, y ſatisfaccion del equivalente, en la forma que ſe previene en la Inſtruccion. Atento que con la extincion de las rentas men-

cio-

cionadas se dà un valor fixo para el equivalente de la Unica Contribucion, interin que subsista su establecimiento, cuyo valor influye al cabimiento de los Juros impuestos sobre ellas, para su paga: Es assimismo mi Real Voluntad, que sin embargo de haverse considerado hasta aqui el que tuvieron en tiempo de Arrendamiento dichas Rentas, segun Decreto de once de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, se estime precisamente desde el establecimiento de Unica, el valor liquido annual que resulte en cada Provincia en la actual Administracion, tomado por el quatrienio de hasta fin de mil setecientos sesenta y ocho, subsistiendo las prorratas en ellas, aunque con el nuevo methodo se aumenten, ò disminuyan sus valores. Informado muy por menor por la misma Junta de no deber diferenciarse à Madrid, sin embargo de su extension, y particulares circunstancias en el establecimiento de la Unica Contribucion, y paga de su equivalente al importe de las Rentas Reales, y enagenadas, Sisas Municipales, y Arbitrios, de las reglas dadas en la referida Instruccion para los demàs Pueblos de las veinte y dos Provincias, por los sólidos fundamentos que me ha expuesto, y estado actual de su gobierno: Y que sin separarse de ellas, formò, y remitiò à mis Manos el methodo mas adaptable à la propia Instruccion, para que en todo lo posible se verifique la libertad del

Co-

Comercio, y la igualdad con los demàs contribuyentes del Reyno; Vengo en aprobarle, y en que se observe, y guarde; declarando, que si el mismo methodo convinieſſe à otras Ciudades en que se hallen iguales motivos por su extension, numero de hacendados, domiciliados, y vecinos, me lo puedan representar para mi resolucion. Todo lo qual, y lo prevenido en la referida Instruccion, y sus capitulos, assi en orden al repartimiento, exaccion, y cobranza del equivalente, como en lo respectivo à la libertad del comercio, y trafico: Quiero, y mando se tenga por Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes; y que se observe, y guarde, y haga observar, y guardar inviolablemente, por convenir assi à mi Real Servicio. Tendreislo entendido, y passareis Copia de este Decreto, è Instruccion à los Tribunales, Oficinas, y demàs à quienes convenga, y corresponda para su inteligencia, publicacion, y cumplimiento en todas sus partes. = Señalado de la mano de S.M. = En Palacio à quatro de Julio de mil setecientos y setenta. = A D. Miguèl de Muzquiz.

1915
1776
1215

Segundo Decreto.

POR Decreto de este dia, con el mas entero conocimiento, y dictamenes de diversas Juntas, compuestas de los Presidentes de mis Consejos, y Ministros del mayor caracter, inteligencia, y zelo; he resuelto extinguir en las veinte y dos Provincias de los Reynos de

Cas-

Castilla, y de Leon, las Rentas, y Ramos expressadas en èl; estableciendo en su lugar una sola contribucion equivalente à su total importe, por repartimiento à prorrata entre los Ramos, y utilidades de los fondos, y haciendas, tratos, comercios, y grangerìas de las Ciudades, Villas, y Lugares, sus vecinos domiciliados, y hacendados de los dos Estados Eclesiastico, y Secular, en fuerza para con el primero de el Breve Apostolico que me está concedido por la Santidad de Benedicto XIV. de buena memoria, todo con arreglo à la Instruccion, de que acompaño Copia firmada de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, reservando en mi Real animo señalar el dia en que deba empezar el efecto de uno, y otro, despues que el Tribunal, y Ministros que eligiesse, y nombrasse me informen hallarse en estado de proceder à su execucion. A este fin teniendo presente, que el conocimiento, y jurisdiccion para la exaccion, y cobranza de las Rentas, y Ramos que mando extinguir, ha sido, y es propio, y privativo del Consejo de Hacienda, conforme à su ereccion, Instituto, Ordenes, y Cedulas Reales, como lo es en las demàs Rentas, y Ramos pertenecientes à mi Real Hacienda; Declaro, que el Tribunal que debe entender, assi en la execucion de lo resuelto para su establecimiento, como para lo demàs que subsiguiesse desde el dia que yo señaláre para dàr

principio à él, ha de ser mi Consejo de Hacienda en Sala separada, que lo será la que se llama de Millones (mediante la extincion de estos derechos) con el nombre de Unica Contribucion, que la haveis de presidir, y lo mismo los Gobernadores, ò Presidentes que os succedieren, y asistir siempre, y quando os pareciere conveniente á mi Real Servicio. Que esta Sala se ha de componer de nueve Ministros, que han de ser tales Consejeros de Hacienda: tres Togados: quatro de Capa, y Espada: dos Eclesiasticos, constituìdos en Dignidad: un Fiscal, y un Secretario. Manteniendo à el Reyno su Diputacion general con todos los honores, prerrogativas, y funciones que le estàn concedidas; para lo qual continuarà su exercicio: Mando, que à mas de los dichos nueve Ministros asistan los actuales Diputados del Reyno, y los que en su lugar les succedieren, con voto cada uno solo en los negocios que se trataren, y ocurrieren, pertenecientes á las Ciudades, Provincias, ò Reynos que representen. Que dicha Sala, exerciendo las dos Jurisdicciones Real, y Eclesiastica, en lo necessario, ha de conocer privativamente en Gobierno, y Justicia, y con inivicion, como parte del Consejo de Hacienda, de los otros, y demàs Tribunales, y Jueces, de todo lo concerniente á el establecimiento de la Unica Contribucion, su repartimiento, exaccion, y cobranza, y sus incidencias, sin recurso alguno à las otras Salas del Consejo, respectivas à lo

go-

gobernativo, y jurisdiccional de las Rentas, y Derechos de mi Real Hacienda que no se extinguen, pues en la de Unica se han de concluir, y terminar quantos negocios, y expediente, ocurran en su razon por quexas de partes, ò reparos de Oficio, consultandome en los que hallàre dignos de mi Real Noticia lo que la pareciere, arreglandose en todo à la dicha Instruccion, y Breve Pontificio que acompaño. Con consideracion à el numero de Ministros Togados, y de Capa, y Espada que hay en el Consejo, y la de dexar los competentes para el exercicio de las Salas de Gobierno, y Justicia: He resuelto crear dos plazas de Togados, y he nombrado para ellas á Don Francisco de Cuellar, Ministro Honorario, y con antiguedad de el mismo Consejo, y Director General de Rentas, en cuyo encargo ha de continuar, y à Don Andrès Gonzalez de Barcia, Alcalde de mi Casa, y Corte; y mando que passe á servir la otra Plaza en la Sala de Unica D. Miguèl Joachin Lorieri, actual Ministro. Para las quatro de Capa, y Espada, mando, que igualmente assistan à ella los Ministros de la Tabla D. Salvador de Querejazu, Contador General de Valores; D. Bernardo de Roxas y Contreras, Don Joseph de Oma y Haro, y Don Antonio Bustillo Pambley, Contador General de Millones. Y para las dos plazas de Ministros Eclesiasticos, nombro á Don Alexandro Pico de la Mirandola, Arcediano de Cordova, Dignidad de aquella Santa Iglesia,

mi Sumillér de Cortina, y actual Miniſtro del miſmo Conſejo; y à Don Pedro de Poves, Arcediano de Vilaſeca, Dignidad de la Santa Igleſia de Tarragona, é Inquiſidor de Sevilla. Para Fiſcal de dicha Sala nombro al Marquès de la Corona, que lo es de Millones; y para Secretario á Don Pedro Nuñez de Amezaga, que lo es honorario mio, y Oficial Mayor de la Secretarìa de la Junta de Unica Contribucion: declarando, que los Miniſtros del Conſejo, que han de paſſar à la Sala de Unica, y los que he nombrado, han de obſervar en el aſsiento, y concurrencia con el Conſejo, la antiguedad que tengan, y les correſponda, y gozar el ſueldo ſeñalado à las plazas de èl: Don Franciſco de Cuellar, el Contador General de Valores, y el Fiſcal, ſolo con el que gozan por ſus reſpectivos Empleos: El Contador General de Millones (ceſſandole el que como tal tiene) y el Secretario el miſmo que eſtà ſeñalado à las plazas de Conſejeros de Hacienda; y es mi voluntad, que el ultimo no pueda llevar derechos algunos de las Cedulas, Titulos, Deſpachos, ni Expedientes que ſe cauſen en la Secretaría, à la que á ſu tiempo ſeñalarè lo correſpondiente à los gaſtos de ella; y tambien la de que à los Diputados de Millones ſe les ha de continuar à cada uno por mi Teſorería General el goce, que han percibido por la aſsiſtencia à la Sala de Millones, cuyo nombre ſe extingue. Reſpecto de que para los negocios judiciales, y contencio-

cioſos ha de tener la Sala un Eſcribano de Camara, y un Relator, quiero lo ſean los deſtinados al preſente à la referida de Millones, con los ſueldos de ſu dotacion, y lo propio el que actualmente ſirve de Portero de Eſtrados de ella. Como la extincion de las Rentas, que tengo reſuelto, no ha de verificarſe haſta el dia que, ſegun llevo expreſſado, prefiniere, y deſde èl correſponderà à la Sala, y Miniſtros que declaro, el conocimiento de los negocios, y cauſas pendientes, por lo tocante, aſsi à Millones, como à las demàs Rentas extinguidas. Y ſiendo mi Real intencion, que deſde luego la referida Sala, y Miniſtros ſe ponga en uſo para que me informen, y conſulten hallarſe en eſtado de proceder á la execucion del eſtablecimiento; podrìa entretanto encontrarſe embarazo en el curſo de los negocios pendientes, y que ocurran de Millones: Quiero, y es mi voluntad, que la Sala de Unica, que ahora eſtablezco, y formo, entienda, y conozca en ellos; y que á eſte fin ſiga el Secretario Don Pedro Martinez de la Mata, concurriendo los dias en que ſe huviere de tratar de dichos negocios; y llegado el caſo del eſtablecimiento ceſſe, y paſſe à deſpachar en el Conſejo, y Sala de Gobierno, como el otro Secretario de Hacienda, con la aſsiſtencia à la Junta del Tabaco, ſuprimiendoſe entonces la Secretarìa de Millones mediante eſta mi nueva Real diſpoſicion, y ereccion de Tribunal, y Secretarìa, entendiendoſe

lo mismo con la Contaduría General de Millones, con la aplicacion à su tiempo que yo resuelva de una, y otra Oficina, manteniendose entretanto à los Oficiales, y Dependientes los sueldos que gozan. Y usando de lo convenido por el referido Breve Apostolico, para diputar la Persona Eclesiastica de Dignidad que haya de ser Colector de la cantidad, que por la Unica Contribucion se repartiere al Estado Eclesiastico Secular, y Regular: nombro para este encargo al citado Don Pedro de Poves, queriendo que además de las facultades que se le dispensan por dicho Breve, tenga para en quanto sea necessario, y conveniente à facilitar la expressada Colectacion, la jurisdiccion Real que le concedo con las mismas facultades, y prerrogativas que la han exercido los Comissarios Generales de Cruzada, por lo respectivo á las tres gracias, arreglandose à lo prevenido en el Breve, è Instruccion; entendiendose con la Secretaría para la correspondencia, y expediente de los assumptos de la Colectacion, por convenir se halle enterada de ella, de forma que pueda dar quenta à la Sala en los casos que pidan su noticia, y providencia. Atento que en consequencia de lo expressado, no hay motivo para que continùe la Junta que se estableciò por el Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, para la averiguacion de los fondos, y utilidades sobre que podia fijarse la Unica Contribucion; Mando,

do, que desde la publicacion de este Decreto quede extinguida, y cessen las ayudas de costa à los Ministros de ella, que las gozan, à excepcion de los Oficiales de la Secretarìa, que es mi Voluntad passen à la de la Sala de Unica Contribucion, con los sueldos señalados por Reglamento, como tambien el destinado al Archivo, y Portero, que sirve à la propia Secretarìa, cuyos sueldos, y los demàs expressados se satisfaràn por mi Thesorerìa General, en la forma que se hace con los demás Ministros del Consejo, y Subalternos. Tendrase entendido assi en el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, passando Copias de este Decreto à los Tribunales, y Oficinas, à quienes corresponda para su inteligencia, y cumplimiento en todas sus partes.= Señalado de la Mano de S. M. = En Palacio à quatro de Julio de mil setecientos y setenta.= A Don Miguèl de Muzquiz.

INSTRUCCION.

CAP. I.

El Consejo de Hacienda en la Sala de Unica Contribucion, que he formado para dirigir su establecimiento, y determinar las dudas, y diferencias, que en su assumpto se ofrezcan, dispondrà se haga el repartimiento general entre todas las veinte y dos Provincias, con

dis-

distincion de lo que correſponda à cada uno de los dos Eſtados Eccleſiaſtico, y de Legos, ſegun la maſa comun de ſus utilidades, y el que por eſtas correſponda à cada una pagar por equivalente para completar los ciento treinta y cinco millones, ſetecientos, cinco mil, ochocientos, y doce reales del valor que han tenido en cada un año, de haſta fin del de mil ſetecientos ſeſenta y ocho las Rentas, y Ramos que ſe extinguen, y van expreſſadas en el Decreto, y juntamente los dos millones, y ochocientos mil reales, conſiderados de Refaccion al Eſtado Eccleſiaſtico Secular, y Regular, que uno, y otro componen ciento y treinta y ocho millones, quinientos, cinco mil, ochocientos, y doce reales de vellon.

II.

El repartimiento ſe ha de hacer por las utilidades averiguadas en las operaciones, que ſe hicieron en virtud del Decreto, é Inſtruccion de diez de Octubre de mil ſetecientos quarenta y nueve, por ſolas las reſpectivas à los Ramos Real, Induſtrial, y Comercio.

III.

Conſiderando los gaſtos, y expenſas que traen conſigo las tierras de cultivo, y labor para la produccion de ſus frutos: y mereciendo toda atencion el fomento de la Agricul-

cultura, se reduciràn las utilidades averiguadas en las operaciones à la mitad de su importe, sobre el qual se ha de repartir la Contribucion, quedando sin deduccion, ni baja los productos, y utilidades que se han estimado à las tierras de Dehesa, Prado, Monte, y Matorrales.

IV.

Por consideracion tambien de huecos, y reparos en las Casas, y otros Edificios, se deberà igualmente reducir el producto, y utilidad dada à ellos en las operaciones à dos terceras partes de su importe, con baja de la otra tercera; entendiendose para que no se ofrezca duda en solo las Casas, Esquileos, Labaderos, Mesones, Ventas, Tenerìas, Perambres, Batanes, Tintes, Hornos de cocer pan, Teja, y Ladrillo, Alfarerías, Molinos, tanto Arineros de Agua, y Viento, como de Papel, de Aceyte comun, de Aceyte de Linaza, de serrar Madera, de Almagre, y de Zumaque; Tahonas de Arina, de Linaza, y de Rubia; Tabernas, Tiendas, Abacerìas, Carnecerías, Pescaderìas, Mataderos, Panaderías Martinetes, Herrerías, Fraguas, y Fabricas de Hoja de Lata, ò de otra qualquiera especie.

V.

Lo que en las operaciones se ha regulado de fruto, y utilidad en los Ganados de todas

especies, es lo mismo que se ha de considerar para el fondo, sobre lo que en la clase à que corresponde se ha de proceder al repartimiento de la Contribucion en general para las veinte y dos Provincias, y para cada una de ellas, no obstante lo que, para gobierno de los Pueblos en el que hagan entre sí, se declara en el Capitulo quarenta de esta Instruccion, debe considerarse de utilidad à cada cabeza.

VI.

Como la consideracion en el repartimiento en la clase de lo Real, ha de ser por las utilidades averiguadas en lo correspondiente à este Ramo, hechas las bajas que van prevenidas, no se ha de hacer computo de los Censos, y Cargas Reales, que estuviessen impuestos sobre los raíces, y fincas de dicha clase, porque en el todo de sus utilidades està comprehendido lo que se debe cargar por ellas, bien que el Dueño deudor de los Censos, y cargas deberà à proporcion de sus reditos, y utilidad respectiva à los Acreedores Censualistas, rebajarles en la paga, y retener el contingente que fuere, segun el tanto por ciento que toque para el equivalente: Y para que en la retencion se proceda justificadamente, y por otros fines importantes, se notaràn en la descripcion de los bienes gravados, no solo las cargas que sobre sì constáre tener, sino tambien lo que por razon de ellas deba retener el Dueño para reintegrarse de la par-

parte de Contribucion, que por dicha carga ſatisfacieſſe.

VII.

Las utilidades que ſe huvieren declarado, y notado en las operaciones à los Colonos de tierras de Eccleſiaſticos, y Legos, por el aprovechamiento de ellas, ſe excluirán del fondo para el repartimiento, reſpecto de que por la valuacion de ſu producto han de concurrir los Dueños à la Contribucion, y que por otra parte los tales Colonos, ò Arrendatarios han de eſtàr ſujetos à la correſpondiente en la induſtria de ſus jornales, ó por los Ganados, ó grangerías que tengan.

VIII.

Reduciendoſe à las tres claſes de Real, Induſtrial, y Comercio, los fondos, y utilidades ſobre que ha de recaer la expreſſada Contribucion; ſe ha de comprehender en la claſe de lo Real el producto de Tierras, Viñas, Olivares, Prados, Huertas, Arboles frutales, y no frutales, Dehesas, Montes, Caſas, Molinos de todas eſpecies, Tahonas, Hornos, Ingenios, Ferrerias, y demàs Artefactos, y Edificios de qualquiera calidad, y qualeſquiera otros bienes raìces, è inmuebles.

IX.

Igualmente ſe han de incluìr en la referi-

da

da clase de lo Real, los Diezmos, Tercios Diezmos, Primicias, y Tercias Reales, enagenadas, que se huvieren considerado en la operacion: El Voto de Santiago: El importe de efectos, y Rentas Reales enagenadas: El de los Propios pertenecientes à las Ciudades, Villas, ò Lugares, ò à otras Comunidades, Lugares Pios, ò Personas particulares, yà sea por via de recompensa, ò en otra forma, y no obstante qualquiera destino que tengan, lo que perciban las mismas Ciudades, y Pueblos por Arrendamiento de sus Prados, Dehesas, Egidos, y Pastos de sus Yerbas; pero no lo que desfrutaren sus vecinos con sus Ganados, como aprovechamiento comun.

X.

Se han de entender de la propria clase de lo Real, los Situados, Pensiones, Censos, y otros rèditos annuales, impuestos sobre bienes, ò efectos exemptos de la Contribucion, por pertenecer à S. M. ó por otra causa.

XI.

Ninguno de los expressados fondos, que sea perteneciente à S. M. y se desfrute por su Real Erario, se ha de incluír para el repartimiento; y solo quando otros tengan su aprovechamiento, y goce por qualquiera titulo que sea, se com-

comprehenderà à eſtos en la parte de utilidad que reſulte de las operaciones, rebajada la penſion, redito, ò ſituado, que tal vez paguen à S. M. por razon de dicho aprovechamiento,

XII.

Eſta miſma rebaja ſe ha de hacer para el computo del producto de qualeſquiera fondos, que tengan ſobre sì ſemejante carga, en favor de la Real Hacienda.

XIII.

En la claſe de Induſtrial ſe han de conſiderar los ſueldos que perciban qualeſquiera empleados: los ſalarios de Criados, y Sirvientes de qualeſquiera grado, calidad, y condicion que ſean, yà ſe paguen por la Real Hacienda, yá por Prelados, Comunidades, Pueblos, ò Perſonas particulares: pero no los Sueldos, y Preſt de los Oficiales, y Tropa; Armadas, y Exercitos de Mar, y Tierra; y los que gocen los Milicianos, y Marineros Matriculados.

XIV.

En la miſma claſe de lo Induſtrial ſe han de entender las utilidades, y obenciones que por ſus reſpectivos Miniſterios tienen los Jueces, y Fiſcales Eccleſiaſticos, y Seculares, Abogados,

dos, Relatores, Procuradores, Agentes, Notarios, Escribanos, Medicos, Cirujanos, Barberos, y demàs que para su adquisicion no emplean mas que su trabajo personal.

XV.

Asimismo las utilidades de Musicos, Bayarines, Comicos, y qualesquiera otra clase que se ocupa: las de los Maestros de todos oficios, y Artes, sin excepcion de las Liberales; como tambien los jornales de sus Oficiales, Mancebos, y Aprendices, y los de Albañiles, Esportilleros, Aguadores, y demàs Individuos que sirven en qualquiera otro trabajo, estimandose dichos jornales, con respecto solo à ciento y ochenta dias al año.

XVI.

Los jornales de los Labradores puramente Jornaleros, Mozos, Criados, y Sirvientes de labranza, y gente del campo, regulandose por solos ciento y veinte dias al año: Y por la misma regla los de aquellos que labren por sí tierras agenas, que tengan tomadas en arriendo, y los de sus hermanos, ó hijos, aunque estèn bajo de la tutela, ò patria potestad, como se ocupen en el mismo exercicio; entendiendose por lo que mira á los contenidos en este Capitulo, si huvieren entrado en los diez y ocho años de su edad, y no passaren de los sesenta.

Es-

XVII.

Eſtimaránſe tambien en eſta claſe las utilidades de los Salarios que gocen Cocheros, Lacayos, y demás gente de Librea, y qualquiera otra claſe de ſirvientes inferiores, graduandoſe à unos, y á otros, á mas del Salario en dinero, lo que correſponda à la comida, ſi los Amos ſe la dieſſen, computandoſe la regulacion por ſolos doſcientos y cinquenta dias al año.

XVIII.

Incluyenſe en la dicha claſe de Induſtrial, las ganancias de los que ſe emplean en Arrierìa, y Traginerìa, Caleſeros, Galereros, Carromateros, Alquiladores de Caballerìas, y otros de eſta calidad, teniendo preſente lo que deben contribuir los Ganados de que ſe ſirven para adquirir dicha ganancia.

XIX.

En igual forma las utilidades de los que ſe ocupan en los exercicios de Boticarios, Cereros, Confiteros, Meſoneros, Poſaderos, Venteros, Revendedores, Tenderos, Abaceros, Abaſtecedores de Carnes, Vinos, y Aceytes, Taberneros, Hoſteleros, Bodegoneros, Paſteleros, Carniceros, y otros de eſte genero.

XX.

A la clase de Industrial corresponden las utilidades de los Ganados de todas especies, segun las averiguaciones, pues en quanto à lo que deba cargarse à cada cabeza, se prevendrà en esta Instruccion lo conveniente, para inteligencia de los Pueblos, en la consideracion respectiva à esta especie, y repartimiento de lo que à cada uno corresponda contribuir por su equivalente.

XXI.

En la clase de Comercio se entienden las utilidades de los Mercaderes de Escritorio, de Tienda abierta, y de Lonja, de toda calidad, y especie de Ropas, assi de oro, como de plata, Paños, Lienzos, Pedrerìa, Alhajas de oro, y plata, y otros qualesquiera generos que sirven para vestuario.

XXII.

Lo mismo las ganancias de aquellos que venden simples de Botica, Azucares, Dulces, Cacao, Canela, Chocolate, Pimienta, y demàs de este genero, y toda especie de comestibles, y caldos.

XXIII.

Igualmente las utilidades de Cambistas de Letras, Corredores, Tratantes, y Comercian-

tes,

tes en qualquiera especie, ò negocio de Comercio terrestre, ò maritimo, sea por particulares, ò por Compañias, y todas las que provengan de trato de qualquiera calidad.

XXIV.

Y finalmente, las utilidades de los Arrendadores de Rentas, ò efectos pertenecientes à la Real Hacienda, Assentistas, y Proveedores de Casas Reales, de Armadas de Mar, y Tierra, de Presidios, Fabricas de Navios, y demàs tocante al Real Servicio, sin embargo de qualesquiera franquezas, y exempciones, que les estèn concedidas por sus Asientos, y las ganancias de los que dieren dinero à interès permitido.

XXV.

Hecho que sea el Repartimiento general entre las veinte y dos Provincias, y el que por èl corresponda à cada una, se dirigirà éste por la Sala de Unica Contribucion del Consejo à los Intendentes, y Contadores, con exemplares del Real Decreto, y esta Instruccion, para que las Contadurìas, arreglandose à uno, y otro, y teniendo presente lo expressado en los capitulos segundo, tercero, y quarto de esta Instruccion, formen el Repartimiento à cada uno de los Pueblos de su comprehension, de lo que debe pagar de Quota, ò equivalente, segun

sus fondos, y utilidades en las clases de Real, Industrial, y Comercio, con distincion de lo que corresponda à cada uno de los dos Estados Eclesiastico, y de Legos, de forma que la cantidad que se reparta à todos los Pueblos, y à prorrata à cada uno de ellos, ha de componer sin alza, ni baja, la misma que fuere señalada en el Repartimiento que remita la Sala de Unica Contribucion.

XXVI.

En este Repartimiento han de proceder con la separacion con que se han hecho las operaciones de orden de S. M. para el examen de los fondos, y utilidades de cada Pueblo, no obstante que dos, ò mas sean de una sola jurisdiccion, Feligresìa, Valle, ò Concejo, observandose por lo tocante à los Despoblados, en que tambien se hayan executado separadamente las referidas operaciones, que si la jurisdiccion de ellos perteneciere à otros Pueblos, ò estuviere agregado à estos el territorio de aquellos, se ha de juntar al Repartimiento de los mismos Pueblos, el correspondiente à tales Despoblados; pero si la expressada jurisdiccion fuesse propia de Comunidad, ò Particular que la exerza con independencia de los Pueblos, se harà el Repartimiento à los Despoblados con la misma independencia.

Ref-

XXVII.

Respecto de que la extincion de las Rentas de Alcavalas, Cientos, Millones, y Fiel Medidor, es no solo de las pertenecientes à mi Real Hacienda, sino tambien de las que estàn enagenadas de la Corona, y que por lo mismo el importe de ellas està comprehendido en los ciento y treinta y ocho Millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales de vellon, que se han de repartir en la forma prevenida à prorrata de las utilidades de uno, y otro Estado; la Contaduria notarà al pie del Repartimiento particular de los Pueblos la cantidad, que en los donde estuvieren enagenadas las dichas Rentas, ò algunas de ellas, deberà percibir el dueño à quien correspondan, por equivalente de lo que le rendian, conforme à lo declarado en las operaciones, para que lo reciba por sì, sus Apoderados, ò Administradores, en la forma, y à los plazos que se dirà en esta Instruccion, expressando igualmente en la misma nota el tanto por ciento que deben contribuir los tales dueños, para que las Justicias lo descuenten al tiempo de la paga del equivalente de sus Rentas.

XXVIII.

Concluìdos, y autorizados por la Contaduria los Repartimientos de todos los Pueblos de la comprehension de su respectiva Provincia, y visados por el Intendente, dispondrà éste dirigirlos

por

por veredas à coſta de mi Real Hacienda à los Subdelegados de ſus Partidos, con los exemplares del Real Decreto, y eſta Inſtruccion, que ſean neceſſarios, para que ſe embie uno à cada Pueblo, con orden à dichos Subdelegados de que ſe tome la razon de cada uno de ellos en la Contaduria de ſu Partido, y executado, los remita à los Pueblos de ſu diſtrito por el medio de Verederos de ſatisfaccion, à coſta de dicha Real Hacienda, procurando en eſto el mayor ahorro, ſin que por la diligencia puedan los Verederos pedir, ni tomar de los Pueblos cantidad, ni gratificacion alguna, ſo pena de reſtituirla con el quatro tanto: y para que conſte la entrega, y cumplimiento al Subdelegado, deberàn recoger de las Juſticias, Procuradores, ò Regidores el Recibo correſpondiente.

XXIX.

Haviendoſe hecho en el primer año de eſte eſtablecimiento el Repartimiento expreſſado, y ſu remiſsion, como và prevenido, no ſe ha de repetir en lo ſucceſsivo lo uno, ni lo otro; y ſolo quando por juſto motivo acaeciere variarſe el contingente de algunos Pueblos, ſe les deberà dar aviſo de la variacion, para que en ſu inteligencia procedan al Repartimiento.

XXX.

Recibidas que ſean por la Juſticia de cada Pue-

Pueblo el Repartimiento, Decreto, è Inſtruccion, harà juntar el Concejo, para que en èl ſe publique todo, de forma, que los concurrentes ſe enteren de ſu contexto, y en los Pueblos, donde por ſer de muy crecida vecindad, ò por otro motivo, no acoſtumbraren juntarſe, ſino las perſonas de Ayuntamiento, ſe congregaràn eſtas al referido efecto, y à las demàs del Pueblo ſe harà ſaber por Vandos, ò Edictos, para que concurran los que quieran.

XXXI.

Practicada eſta diligencia paſſarà la miſma Juſticia el aviſo neceſſario á la Perſona Eccleſiaſtica, que huviere hecho conſtar hallarſe nombrada por el Colector General, para que intervenga en el Repartimiento que ſe ha de hacer entre los contribuyentes del Pueblo, y ſeñalando de acuerdo el ſitio, dia, y hora en que ſe haya de conferir ſobre ſu execucion, ſe darà cuenta de ello à los de Ayuntamiento, para que concurriendo con la referida perſona Eccleſiaſtica (que ocuparà el lugar inmediato deſpues de la Juſticia, ò de el que preſidiere en falta de ella) y con aſsiſtencia de el Eſcribano de Ayuntamiento, ò Fiel de Fechos. procedan al examen de la cantidad de los fondos, y efectos del Pueblo, que deban ſujetarſe à dicho Repartimiento, y lo que por èl deban pagar cada uno de los Vecinos domiciliados, y Hacendados foraſteros, con diſtincion, y ſeparacion del

Estado Eclesiastico Secular, y Regular, y el de Legos, para lo qual, y la valuacion de las utilidades annuales de dichos fondos, en los casos que se ofrezcan, nombrarán las personas de probidad, è inteligencia que juzguen necessarias, las que harán ante la Justicia el Juramento que se requiere de cumplir bien, y fielmente su encargo.

XXXII.

Para el referido examen de fondos se valdràn, y tendran à la vista, lo que consta de la copia autorizada del Libro de Averiguacion, y Respuestas generales que hicieron los Comissionados Reales, por el Decreto citado de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, y se remitiò à cada Pueblo, con Real Instruccion de quince de Diciembre de mil setecientos, y sesenta, que debe existir en su Ayuntamiento, ò Archivo, tomando los demás medios que juzguen proporcionados à la equidad; de suerte que con meditacion á las bajas hechas en Tierras, y Casas, se averiguen con puntualidad todos los expressados fondos, y efectos, y la utilidad, y valuacion, que atendido el estado que à la sazon tuvieren los mismos fondos, y los gastos de cultura, colectacion, y cobranza, y otros qualesquiera, con consideracion al estilo de el Pais, dèn, y declaren à cada uno de ellos las referidas personas inteligentes juramentadas; en inteligencia de que solo han de regular la utilidad que se-

con-

considere de liquida percepcion para el contribuyente, sin ocultarse, ni omitirse alguno de los que se hayan de sujetar al expressado Repartimiento; pero sin incluir tampoco aquellos que no deben sufrirle.

XXXIII.

El Repartimiento solo se ha de hacer por los tres Ramos de Real, Industrial, y Comercio, segun queda expressado en el Capitulo segundo de esta Instruccion.

XXXIV.

En el Ramo Real se han de entender, y comprehender todos los bienes raices, è inmuebles, y demàs expressados en los Capitulos ocho, nueve, diez, once, y doce de esta Instruccion, à excepcion de los que previenen los dos ultimos once, y doce.

XXXV.

En las utilidades respectivas por las averiguaciones, y operaciones, à Tierras, Viñas, &c. Casas, y Artefactos, se ha de tener presente la baja, y reduccion, que se explica, y expressa en los Capitulos tercero, y quarto de esta Instruccion.

XXXVI.

La utilidad de Tierras, segun sus clases, se com-

computarà, no ſolo por las que à la ſazon ſe cultiven, ſino tambien por las que ſiendo capaces de producir con algun regular cultivo, no le tengan por deſidia de ſus Dueños, ò porque eſtos no ſe hallen con aptitud para cultivarlas, cuidarà la Juſticia en eſte caſo, de que ſe beneficien por arriendo, ó en otra forma, para que de ſu producto ſe cobre la Contribucion, y el ſobrante ſervirà para alivio de los demás contribuyentes.

XXXVII.

En lo tocante à Cenſos, y Cargas Reales perpetuas, ſobre los miſmos bienes raíces, y caſas, ſe han de gobernar los Pueblos por lo contenido, è individuado en el Capitulo ſexto de eſta Inſtruccion.

XXXVIII.

Por lo que mira à los Juros en maravedis de qualquiera calidad que ſean, declarados pertenecer à vecinos domiciliados Eccleſiaſticos, ò Legos del Pueblo, y lo que por ſu utilidad les toque pagar en el Repartimiento, como comprehendida aquella en las de la maſſa comun de las veinte y dos Provincias, para la Quota, y equivalente, no ha de ſer del cargo del Pueblo la ſatisfaccion en Arcas Reales, porque el tanto por ciento de la Contribucion que correſponda à dichos Juros, ſe ha de rebajar, y rebajarà en la Contaduría, y Pagaduría de ellos en eſta Cor-

te,

te, al tiempo de su cobranza ; y para ello en el mismo Repartimiento de los Pueblos, se ha de expressar lo correspondiente al Particular Dueño de Juros, à fin de que debiendose dicho Repartimiento remitir à los Subdelegados para su aprobacion , se note , y tome razon en la Contaduria del Partido de lo que tocàre al Interessado Jurista ; y el Subdelegado remitirà al Intendente de la Provincia pliego autorizado de la misma Contaduria, à la principal de aquella , por la qual se formarà relacion del todo, con distincion de los Acreedores Juristas que resulten, y el Intendente la dirigirà al Consejo de Hacienda , en la Sala de Unica Contribucion , para el efecto correspondiente en la rebaja, que ha de hacer la Pagaduria de Juros.

XXXIX.

Lo mismo en quanto à los Juros de Granos, y otras especies , pues lo que à los Dueños de ellos les tocare , se deberà rebajar en las Oficinas Reales, por donde se dèn los Libramientos de su importe.

XL.

A la clase de Industrial pertenecen todas las utilidades de salarios , sueldos, y demàs expressadas en los Capitulos trece , catorce , quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, y veinte de esta Instruccion, teniendose pre-

ſente, en quanto al computo de dias por jornales, y ſalarios, el quince, diez y ſeis, y diez y ſiete. Y en quanto à los Ganados, que ſu utilidad, no obſtante la dada en las averiguaciones, y operaciones, ha de ſer como ſe ha eſtimado por punto general por cabezas de cada eſpecie, comprehendidas las de Labranza, y Arrieria en eſta forma: Treinta reales por cada Buey: otros tantos por cada Baca, ſin aumento, aunque tenga cria: lo miſmo por cada Becerra, Novillo, ò Toro: quarenta y cinco reales por cada Caballo: los miſmos por cada Yegua, tenga, ò no cria: iguales por cada Potro, Potra, ò Potranca: ſeſenta reales por cada Mula, ò Macho Cerril: doce reales por cada Jumento, ù Pollino, y por cada Jumenta, ò Pollina con cria, ò ſin ella: quatro reales y medio por cada Carnero, ò Borro de dos años arriba: lo miſmo por cada Oveja, ò Borra, que tambien paſſe de dos años, tenga, ò no cria: tres reales por cada Macho de Cabrio, y por cada Cabra con cria, y ſin ella: doce reales por cada Cerdo: los miſmos por cada Cerda, tenga, ò no crias: y ſeis reales por cada pie de Colmena: Y por quanto es equitativo, que el luxo, como voluntario, concurra à el alivio de los demàs contribuyentes, ſe entenderán comprehendidas tambien en la claſe de Ganados, las Mulas, y Machos de Coche, ò Litèra, y Caballos aſsi de tiro, como de Silla, que ſirvan gara qualquiera comodidad perſonal, graduandoſe como las demàs que quedan expreſ-

ſa-

sadas, en inteligencia de que, como esta regulacion se ha hecho por lo general de Ganados de todos los Pueblos de las veinte y dos Provincias, y que en muchos podrà haver diferencia de utilidad, por la diversa calidad de los mismos Ganados, las Personas peritas, y juramentadas, en el caso que sea necessario, y de equidad, daràn la valuacion conforme à ella, pero sin exceder de lo que và estimado à cada cabeza.

XLI.

Por la clase de Comercio se deben estimar todas las utilidades, y ganancias de los que se refieren en los Capitulos veinte y dos, veinte y tres, y veinte y quatro de esta Instruccion, con inteligencia, de que las ganancias de este fondo en todos los Ramos, se han de regular por prudencial còmputo de Sugetos de inteligencia, y practica, que se elijan para ello, procediendose con tal consideracion en quanto à los Cambistas, y Negociantes por mayor en Comercio, ò tràfico terrestre, ò Maritimo, que no se dé motivo à dudar de la consistencia de sus caudales, con riesgo de decaer de la buena fé de sus correspondientes.

XLII.

Unidas las utilidades de los dichos tres Ramos, Real, Industrial, y Comercio, en la forma especificada, se harà el Repartimiento por las Personas, y en la forma referida por el Capi-

pitulo treinta y uno de esta Instruccion à prorrata entre todos los que las tienen, y gozan, vecinos domiciliados, y Hacendados, aunque sean forasteros, y vivan en otro Lugar, assi Legos, como Eclesiasticos Seculares, y Regulares, de qualquiera calidad, Dignidad, ò preeminencia, Hospitales, Hospicios, Obras Pias, y Cofradias, haciendose con la separacion de lo que toque à cada uno de los dos Estados, Eclesiastico, y de Legos, como và prevenido, y debe pagar por cada una de las tres clases, Real, Industrial, y Comercio, con la nota, por lo tocante à las cargas de Censos, y otras en lo Real, prevenida en el Capituio sexto de esta Instruccion: Y con expresion Individual del nombre, y persona que por causa de dicho Repartimiento deba contribuir, y la cantidad con que haya de hacerlo.

XLIII.

La consideracion en orden à los Ganados ha de ser por los que tuvieren al tiempo del Repartimiento los vecinos domiciliados, y Hacendados del Pueblo, no obstante que passen fuera de los terminos de èl: Y el Repartimiento que por dichos Ganados se haga, con correspondencia à la utilidad dada à cada cabeza, no se ha de variar por aquel año, aunque dentro de èl mude de vecindad, ò domicilio el Contribuyente, ò passen al dominio de otro, ò perezcan los mismos Ganados, como tam-

po-

poco se ha de hacer nuevo reparto, aunque sobrevenga aumento en el mismo año.

XLIV.

Tanto las expressadas ganancias del Comercio, como las que provengan de lo Industrial, se han de reputar fondo del Pueblo donde tengan su vecindad, ò domicilio al tiempo del Repartimiento, los que las adquieren, aunque la adquisicion se haga fuera de dicho Pueblo, como no sea por tener Tienda abierta, ò Lonja establemente en otro distinto, porque en tal caso las ganancias que produxere dicha Tienda, ò Lonja, se han de sujetar al Repartimiento del Pueblo en que se tenga.

XLV.

Por vecindad, para el referido efecto se ha de estimar la que se considera bastante para desfrutar los honores, y provechos del Pueblo donde se habita, y para sujetarse à las cargas de sus vecinos; y si alguno tuviere vecindad en dos, ò mas Pueblos con dichas circunstancias, se atenderà solamente la del domicilio, ò habitacion por la mayor parte del año antecedente al Repartimiento de aquel de que se trata.

XLVI.

Hecha la referida taſſacion, y liquidado el importe de todos los expreſſados fondos tributarios, ſe formarà la quenta de lo que para cubrir la cantidad de Contribucion que huviere cabido al Pueblo, debiere contribuìrſe por cada uno de dichos fondos, con igualdad de proporcion entre todos; de modo que ſe ajuſte el quànto por ciento de eſta Contribucion, para cargarlo deſpues à cada Contribuyente por eſta regla, ſegun los productos que ſe le huvieren regulado, como regla de Compañia.

XLVII.

En el Pueblo donde huviere Arbitrios, ò Impueſtos Municipales de que ſe verifique uſen con facultad legitima, ſiendo los que ſe ſuprimen por el Real Decreto, ſe deberà repartir ſu importe entre los expreſſados fondos, y utilidades en equivalente del producto de los miſmos Arbitrios, con advertencia de que à eſte Repartimiento que ha de ponerſe ſeparado, deberàn tambien ſujetarſe los fondos del Eſtado Eccleſiaſtico, Secular, y Regular, à excepcion de lo que mire à aquellos Arbitrios extraordinarios de que deban eſtàr eſſentos por la calidad, y fin à que ſe deſtinaron.

Reſ-

XLVIII.

Respecto de que el seis por ciento, que estaba considerado, y señalado à las Justicias por Ordenes Reales en razon, y carga de la cobranza, y paga en Arcas Reales, ha de continuar con la aplicacion que adelante se dirà, se incluirà igualmente en el Repartimiento de la Quota, y Equivalente por las referidas tres clases, notandose en cada partida lo que por tal causa corresponda de sobrecarga, para que se cobre al mismo tiempo, que las principales Contribuciones; entendiendose lo dicho en este Capitulo por lo respectivo à los Legos solamente.

XLIX.

Aunque las diligencias preparatorias al expressado Repartimiento de la Quota, ò Equivalente, se han de practicar con la conveniente anticipacion, y de suerte que estèn concluìdas al principio del año, para el qual debe regir, no se havrà de formalizar dicho Repartimiento hasta la entrada del mismo año; pero tampoco dilatarse su conclusion por mas tiempo, que el del mes primero.

L.

Formalizado que sea, se publicarà en el Pueblo por el medio que se juzgue mas oportuno,

pa-

para hacerlo entender à los Interessados; y se ha de mostrar en los primeros quince dias siguientes, à qualquiera que desee instruirse de èl, poniendose para este efecto en sitio pùblico para todos, y teniendolo de manifiesto à las horas de igual comodidad, que tambien se determinen.

LI.

En los mismos quince dias se oiràn los recursos, y quexas de agravio, si por algunos se introduxeren, estimandolos segun su merito, sin que sobre ello se proceda en forma de juicio, lo qual se ha de executar por la Justicia, con la intervencion del Eclesiastico, que concurriò à dicho Repartimiento: y si alguno se sintiere agraviado de la determinacion de su recurso, y solicitáre Testimonio de ella, y de lo que huviere expuesto, se le darà sin dilacion, ni causarle molestia.

LII.

No se ha de entender dicho Repartimiento à mas cantidades que las necessarias para satisfacer lo que huviere tocado al Pueblo contribuir por las Rentas, y Arbitrios que se extinguen, y el seis por ciento de la cobranza, y conduccion, sin que de dichas cantidades se pueda exceder con pretexto de gastos, agassajos, refrescos, ni otro alguno.

Con-

LIII.

Concluìdo el termino de los quince dias ſeñalados, para que cada intereſſado pueda vèr el Repartimiento, y proponer ſobre èl lo que ſe le ofrezca, ſe firmarà por los que huvieſſen aſsiſtido à ſu formacion, y la autorizarà el Eſcribano, ò Fiel de Fechos, y quedando en el Archivo del Comun un tanto legalizado, ſe paſſarà original à manos del Subdelegado de la Cabeza del Partido.

LIV.

Eſte, deſpues de haverle examinado con informe del Contador, ù Oficial de Libros que haya en ella, le aprobarà, ſi hallaſſe no exceder de las cantidades de que ha debido hacerſe el Repartimiento, y no huviere havido recurſo de quexa por alguno, ò algunos de los contribuyentes; y ſi la huvieſſe, tomarà conocimiento breve, y ſumariamente del agravio que ſe motivare en la quexa, y hallandole fundado, le desharà, y reformarà en la parte en que lo eſtuviere, y lo mandarà executar, procediendo en todo de acuerdo con el Eccleſiaſtico, que en dicha Cabeza de Partido eſtè deputado para intervenir en ello.

LV.

Siempre que dicho Subdelegado deſcubra

haverse repartido mas cantidad que la que ha debido repartirse, no solo reformarà el Repartimiento en lo que se verifique de exceso, como queda dicho, sino que impondrà la multa de otra tanta cantidad, como el importe à cada uno de los que huvieren concurrido à cometerlo, mancomunandolos à todos para la paga de dicha multa, y aplicandola para satisfaccion del Repartimiento en beneficio de los contribuyentes, à excepcion de una tercera parte, que ha de ser para el mismo Subdelegado, y el Contador, ù Oficial de Libros por mitad: y si los concurrentes à dicho Repartimiento resultaren culpados en haver dexado de sujetar à èl algunos fondos, ò de otro genero de fraude, ò agravio, les impondrà la pena de veinte ducados à cada uno, en igual forma, y con la misma aplicacion.

LVI.

Reconocido, y aprobado, ò reformado el expressado Repartimiento, se tomarà razon de èl en la Oficina de la Cabeza del Partido, de suerte, que conste en ella con toda distincion lo que cada contribuyente del Pueblo, tanto Eclesiastico, como Lego, debe satisfacer, y se debolverà à la Justicia del mismo Pueblo, para que con arreglo à èl proceda à la cobranza, la qual no se ha de suspender, porque se dilate la referida devolucion, sino executarse conforme al tanto legalizado, que debiò quedar en el mismo

mo Pueblo, aunque esto ha de ser providencialmente, y sin perjuicio de lo que por el Subdelegado se determine acerca del referido Repartimiento.

LVII.

Al mismo tiempo, el referido Subdelegado dirigirà à manos del Colector General de la Contribucion del Estado Eclesiastico una Certificacion, que havrà hecho sacar de las cantidades, que à los Eclesiasticos toque contribuir por dicho Repartimiento, con expresion individual de cada uno, y del Pueblo donde deba hacer la Contribucion, sin omitirse la que resulte del mismo Repartimiento en orden à las cargas activas, y pasivas de los fondos de dichos Eclesiasticos, por las quales, segun lo prevenido, se deba concurrir à la paga de la Contribucion, lo qual se ha de practicar, para que el expressado Colector General, instruìdo de ello, disponga la colectacion de los Eclesiasticos, con arreglo al mencionado Breve Apostolico, y la paga de su contingente en Arcas Reales à los mismos plazos, que el de los Legos.

LVIII.

El referido Colector General, luego que haya reglado lo que en cada Partido se ha de cobrar de los Eclesiasticos contribuyentes de èl, rebajada del importe del Repartimiento, que se

les huviere hecho, la cantidad en que se les ha de indemnizar por via de refaccion, comunicarà à los Subdelegados de los Partidos la correspondiente noticia de ello, con declaracion de las personas à quienes tenga encargada dicha colectacion, y paga, para que teniendose entendido en las Oficinas de dichos Partidos, se proceda à la recepcion del contingente de los Eclesiasticos, conforme al Reglamento, que el Colector General haya executado.

LIX.

Assimismo passarà dicho Colector General à la Sala de Unica Contribucion una Copia autorizada del referido Reglamento, para que quede enterada de lo que ha de contribuir el Estado Eclesiastico, y de ser lo mismo que le ha cabido por los Repartimientos hechos en los Pueblos, con sola la baja de los dos millones, y ochocientos mil reales, que dispone el citado Breve Apostolico paguen de menos.

LX.

La cobranza de la Contribucion correspondiente à los Legos, comprehendidos en el Repartimiento de cada Pueblo, ha de ser à cargo de las Justicias, Alcaldes, Regidores, ò Procuradores de èl, aunque sean de Jurisdiccion Pedanea: Y para que puedan dàr cumplimien-

to

to à esta obligacion, apremiando en caso necessario à los contribuyentes por lo repartido en el año, les ha de durar la jurisdiccion para este solo efecto, por todo el mes primero, despues de fenecido dicho año, sin que se les pueda embarazar su uso por los Jueces succesores.

LXI.

Para que la dicha cobranza se haga con mas facilidad sin atrasso, la Justicia, y Ayuntamiento nombrarà por su cuenta, y riesgo annualmente una, ò mas Personas por Barrios, Colaciones, Quarteles, ò Parroquias, que con el nombre de Colectores Reales, ò Cobradores, cuiden de hacerla efectiva, cuyo encargo (que se ha de hacer saber à los Vecinos para que les conste) se ha de tener, y estimar por honorifico, y lograr la exempcion de cargas Concegiles, personales, como tambien las preeminencias, y honores, que gozan las personas de Ayuntamiento, por el tiempo que lo exerza, sin que se pueda reusar su aceptacion, y servicio, por haverse yá obtenido los oficios honorificos del mismo Pueblo; pero à ninguno se podrà compeler à que lo sirva dos años seguidos, ni el inmediato al en que huviere sido Alcalde, Regidor, ò Procurador, como la escaséz de sugetos idoneos no obligue ello.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA GRANADA

LXII.

El seis por ciento, que en el Capitulo quarenta y ocho de esta Instruccion se ha dicho deberse pagar por la cobranza de la Contribucion de los Legos, y su conduccion, à la Cabeza de Partido, se ha de aplicar por mitad à los referidos Colectores Reales, ò Cobradores, y á las Justicias, y Ayuntamientos, de cuya cuenta, y riesgo ha de ser una, y otra.

LXIII.

A los expressados Colectores, ò Cobradores, se les ha de entregar en fin del primer mes del año, un Libro, ò Quaderno, firmado, y señalado de las Justicias, y del Escribano, ó Fiel de Fechos, en que estèn notados todos los contribuyentes Legos, y las cantidades que à cada uno se le huvieren repartido, el qual les servirà de govierno para la cobranza.

LXIV.

Han de proceder en ella con toda la prudencia, y suavidad posible, solicitandola por medios extrajudiciales, y atentos, en aquellos tiempos en que pueda lograrse con menos incomodidad de los deudores, y segun las circunstancias de sus cosechas, y producto de sus Tratos, Grangerìas, y Comercios, insistiendo con frequencia en los referidos medios, para con

los que fueren contribuyentes, por sola la utilidad de sus Jornales, Artes, y Oficios, de suerte, que pagando en pequeñas porciones tengan satisfecha su Quota en fin de los tercios, sin la incomodidad que pudiera causarles la cobranza en una vez sola, y sin el riesgo de su falencia.

LXV.

Si estas solicitudes, é instancias no bastassen à conseguir de algunos deudores la cobranza de su descubierto, en el principio del quarto mes de cada tercio, daràn quenta los Colectores à la Justicia, la quel procederà judicialmente al apremio por prision, embargo, y venta de bienes, obrando breve, y sumariamente, y sin acepcion de personas; y solo en el caso que el deudor ofrezca, y consigne frutos, ò bienes muebles, ò semovientes de facil salida, que alcancen à la satisfaccion de su deuda, suspenderà los apremios, y admitida la consignacion, passarà á la venta de lo consignado con asistencia del consignante, no aprontando éste la cantidad que deba, antes de cumplirse el tercio.

LXVI.

En ningun caso se venderàn à contribuyente alguno para la cobranza la Capa, Manto, ni Mantilla, ni à los Labradores que por sì, sus Criados, ò Familia lo fueren, sus Bueyes, Mulas,

las, ni otras bestias de arar, ni los Aperos, y aparejos de Labranza, ni sus Sembrados, y Barbechos, salvo no teniendo otros bienes de que pagar, y aun en este caso se les ha de reservar un par de Bueyes, Mulas, ú otras bestias de arar, con los correspondientes Aperos, y granos necessarios para sembrar, y para su precisso sustento, y cien cabezas de las que tuvieren de Ganado lanar, executando el pago en los otros bienes no privilegiados.

LXVII.

Contraviniendo las Justicias à este orden y forma de los apremios, ademàs de que serán compelidos á restituir libremente, y sin costa alguna, lo que en su contravencion huvieren embargado, ó vendido con los daños seguidos, se les tacaràn por la primera vez veinte ducados de multa, que se aplicarán à la paga de la Contribucion, en alivio de los contribuyentes, y si reincidieren, serán castigados con mayor rigor, y à proporcion del excesso que huvieren cometido.

LXVIII.

La exaccion de las cantidades contenidas en el Repartimiento executado al principio del año, se ha de llevar à efecto contra los sugetos comprehendidos en él, no obstante qualquiera variacion, ò novedad que sobrevenga en la vecin-

cindad de ellos, ò en el dominio, ſituacion, ò calidad de los fondos, que ſe conſideraron para el expreſſado Repartimiento, ſin que tampoco puedan ſer gravados el miſmo año en otro Pueblo, que aquel, en cuyo Repartimiento fueron incluìdos.

LXIX.

Si la novedad que ſobrevenga fuere la de morir algun contribuyente, de ſuerte, que por ello ceſſen algunas utilidades de las computadas para el Repartimiento, ſe juntaràn los que le formaron para diſponer otro del importe de la Contribucion correſpondiente à dichas utilidades, entre los fondos que hayan tenido aumento poſteriormente, ò en la forma que tengan por mas juſto, y lo miſmo quando ſin culpa del Cobrador ſuceda alguna quiebra de la miſma Contribucion, por qualquiera motivo que ſea; pero eſte ſegundo Repartimiento no le han de poder poner en uſo, ſin que haya precedido ſu aprobacion por el Subdelegado del Partido, à quien lo remitiràn para ella en la miſma forma que el primero.

LXX.

Lo que correſponda contribuirſe por las utilidades de los Propios, Rentas, y Arbitrios de los Pueblos, ſe ha de exigir de los Mayordomos de ellos, à quienes preſentando recibo del

Colector, se les admitirà en data de sus quentas de dichos Propios, y Arbitrios, la cantidad que huvieren pagado en satisfaccion de lo repartido por ello.

LXXI.

Por lo tocante à lo cargado à los fondos de la clase de lo Real, se entenderà el Colector para la cobranza con los Dueños de ellos, siendo Vecinos del Pueblo, y si pertenecieren à forasteros de qualquiera grado, ò calidad que sean, con los Administradores que tengan en el mismo Pueblo, y en sus defecto con los Colonos, Inquilinos, ò Arrendatarios, sin que necesiten hacer requerimiento personal con los Dueños, quienes deberàn recibir en data de la quenta de la administracion, ò arrendamiento, lo que assi huvieren satisfecho dichos Administradores, y Arrendatarios, haciendolo constar estos por recibo del Colector.

LXXII.

En caso de que los Administradores de los bienes de Legos forasteros sean Eclesiasticos Seculares, ò Regulares, y requeridos por el Colector para la paga de lo repartido al producto de los mismos bienes, se escusen, y resistan à executarla, procederà la Justicia al embargo de ellos, y sus frutos: y siendo necessario, acudirà à la persona Eclesiastica, subdelegada por el Colector General Eclesiastico, para que auxilie la cobranza de modo que tenga efecto.

Lo

LXXIII.

Lo repartido por sus fondos à quienes estèn bajo de tutela, ò curaduria, se ha de cobrar de sus Tutores, y Curadores, y à estos servirles de data en la quenta de ella, lo que por tal causa huvieren satisfecho.

LXXIV.

Por lo que mira al importe de lo cargado à los hijos de Familia, y à los Criados de Labranza, y Campo, Mancebos, Oficiales, y Aprendices de todos Artes, y Oficios, y à los Sirvientes de qualquiera clase, por los fondos, ò utilidades de la Industria, se entenderà la cobranza con los Padres, Maestros, y Amos, que lo que assi pagaren lo descontaràn del salario debido à los dichos Criados, y Sirvientes.

LXXV.

Siempre que el Colector salga à la solicitud de la cobranza, llevarà consigo el Quaderno, ò Libro cobratorio, para sentar en èl, con distincion, lo que pagaren los contribuyentes, que deberà admitir, aunque no cubra el todo del Repartimiento, y sea corta la cantidad que se pague, especialmente siendo los deudores de aquellos, que contribuyen solo por razon de la industria, y darà recibo à qualquiera que lo pi-

da ; y en los Pueblos donde ſe gobiernen por Tarjas, ò Cañas para ſeñalar las cobranzas, ſe obſervarà el eſtilo, que en ello tengan.

LXXVI.

Para evitar el extravìo, ò malverſacion de las cantidades, que el Colector cobràre de los contribuyentes, y aſſegurar la paga en Arcas à los plazos prefinidos, ſerà del cargo de las Juſticias reconocer por ſemanas lo que por el Quaderno, ò Libro cobrador reſulte haverſe cobrado, enterandoſe al miſmo tiempo del eſtado de la cobranza ; y en ſu viſta diſpondràn que lo que importare, ſe entregue, y ponga deſde luego por el Colector en Arca de tres llaves, donde ſe guarde haſta que llegue el plazo de la paga en las Cabezas de Provincia, ò Partidos, teniendo el Colector una de las llaves, y las otras dos, los de Juſticia, y Ayuntamiento ; y en los Pueblos, Cabezas de Partido, eſcuſandoſe dicha cuſtodia, ſe entregarà en las Arcas Reales à los Teſoreros, à cuyo cargo eſtuviere la percepcion, los quales deberàn dàr Carta de Pago, en quenta del Tercio, y de ella ſe tomarà la razon por el Contador, ù Oficial de Libros de las referidas Cabezas de Partido.

LXXVII.

Si las Juſticias advirtieren, que los Colec-

tores se han valido para sus usos de las cantidades, que huvieren cobrado de los contribuyentes, ú ocultado alguna cobranza, no sentandola en el Libro, ò Tarja, ò que no han procedido con el cuidado correspondiente en la exaccion, ò han disimulado el atrasso en la paga, por parentesco, amistad, ù otros fines; justificado que sea sumariamente qualquiera de los defectos referidos, procederàn contra los mismos Colectores, y sus bienes (pues en su defecto seràn responsables) à exigir lo que por tales defectos resultàre fallido; separando de su encargo à dichos Colectores, y nombrando de cuenta, y riesgo de èstos, à otros que lo exerzan con la debida fidelidad, y vigilancia.

LXXVIII.

La paga en Arcas Reales de la Provincia, y Cabezas de Partido ha de hacerse en tres tercios, fin de Abril, fin de Agosto, y fin de Diciembre; pero no se ha de llevar à ellas, sino lo que debiere percibirse por S. M. descontando de la cantidad repartida al Pueblo lo que en èl se huviere consignado para satisfacer à los Dueños de las Rentas Reales enagenadas, que se suprimen, el equivalente de las mismas conforme al expressado Real Decreto; por quanto la paga de este equivalente se ha de hacer en el mismo Pueblo en que se huviere hecho la consignacion, y deberà ser à los mismos plazos que la que se ha de hacer á S. M.

LXXIX.

Para que cada Pueblo entienda lo que tiene que ſatisfacer en Arcas Reales, y lo que ha de pagar à los Conſignatarios por recompenſa de dichas Rentas enagenadas, que ſe extinguen, ſe advertirà uno, y otro en el Repartimiento que ſe ha de embiar à los Pueblos deſde las Cabezas de Partido, haviendolo antes reglado los Intendentes, por lo que conſte de las operaciones, y con atencion à que cada Conſignatario perciba la cantidad de ſu conſignacion en el Pueblo donde ſe adeudaban las Rentas, por cuya cauſa ſe le hace; y ſi en èl no tuviere cabimiento por falta de caudal de la Contribucion, en el mas cercano.

LXXX.

La cantidad de dichas conſignaciones ha de entenderſe (por ahora, y mientras no ſe haga otra formal liquidacion) la que las dichas Rentas enagenadas hayan producido à ſus Dueños por un quinquenio, la qual ſe ha de executar por las Contadurías Generales de Valores, y Diſtribucion de la Real Hacienda, con viſta de los Documentos, que para ella deberàn tener preſentes, y executada ſe paſſarà la Certificacion correſpondiente à la Sala de Unica Contribucion, para que dirigiendoſe á los Intendentes, y Subdelegados, ſe gobier-

nen

nen las consignaciones, por lo que resulte de dicha nueva liquidacion.

LXXXI.

Quando las Justicias estuvieren morosas en conducir à las Arcas Reales de la Provincia, y Cabezas de Partido, en los tercios expressados, las cantidades que de lo repartido à los Pueblos debiere conducirse à ellas; el Administrador, ò Thesorero, segun las Ordenes con que se halláre, calificando el debito, y descubierto de dichos Pueblos, con Certificacion de la Contaduría, y expresion de cantidades, solicitarà de los Intendentes, y Subdelegados de Partidos, respectivamente, el apremio que corresponda.

LXXXII.

Estos antes de despachar Executor, ó Audiencia, librarán la orden necessaria, para que uno de los Alcaldes, ò Regidores, à cuyo cargo fuere la referida paga, no haciendola dentro de tercero dia, se presente preso en la Carcel de la Cabeza del Partido (en la que le tenga hasta cumplirse quince dias, sin la franqueza de señalarsela en la Ciudad, ò Villa) dexando al otro Alcalde, ò Regidor encargado de facilitar, dentro de ellos, la referida paga; y passado sin haverla hecho, le mandarán presentar

igual-

igualmente en dicha Carcel, reteniendole por otros quince dias, y concediendo al primero la soltura de ella.

LXXXIII.

Verificandose inobediencia de los tales Alcaldes, ò Regidores en presentarse presos, se podrà embiar Ministro à su costa que los conduzca, y si aun passados los referidos dos terminos de quince dias, no huvieren hecho el pago, se despacharàn Executores, ò Audiencias à costa de los mismos Alcaldes, ò Regidores contra cuyas personas, y bienes se han de dirigir solamente los apremios, sin que los deban sufrir los Contribuyentes, ni repartirse à estos costas, ni salarios algunos, para resarcir á los primeros los gastos, ò daños que se les hayan causado por la dicha presentacion, y prision, y por las referidas Audiencias, y Executores.

LXXXIV.

Ni estos, ni aquellas se podràn despachar en los meses de Junio, Julio, ni Agosto; y si por la ocurrencia de estos tres meses se suspendieren, como se suspenderán, no serà necessario, passado el de Agosto, repetir las citaciones, ni las prisiones, para que buelvan dichas Audiencias, y Executores.

Tam-

LXXXV.

Tampoco podrán despacharse Audiencias, sino contra los Pueblos, cuyos debitos excedan de un quento de maravedises; y haviendo contiguos dos, ó mas à distancia de tres, ó quatro leguas, que estèn con igual, ò menor descubierto, se agregará la cobranza de lo que debieren al despacho de una sola Audiencia, que residiendo en el Pueblo, que se acerque mas á los otros, y haciendolo saber á todos por medio de Alguacil, no exigirá mas costas que si huviesse sido despachada para un solo Pueblo, prorrateandole, y con proporcion á los debitos entre los Alcaldes, ó Regidores de unos, y otros; y no llegando la deuda de un Pueblo al quento de maravedis expressado, se procederà por los demás medios prevenidos.

LXXXVI.

Estas Audiencias se han de componer de Juez con mil maravedis de Salario al dia, Escribano con setecientos, incluſos en ellos los derechos de todo lo escrito, y un Alguacil con quatrocientos: y el salario de los Executores solo ha de ser de quatrocientos maravedis al dia, y el del Escribano ante quien actúe de doscientos maravedis, demàs de lo que corresponda por lo escrito.

LXXXVII.

No se despachará mas que una Audiencia, ò un Executor, porque sean diferentes los debitos del Pueblo, à cuya exaccion deba procederse, yà en beneficio de S. M. ò de los dueños de Rentas enagenadas; y los salarios, y costas en este caso, se dividiràn por prorrateo, segun la distincion de los debitos, y de los obligados à satisfacerlos.

LXXXVIII.

Luego que lleguen al Pueblo las Audiencias, ò Executores, lo participaràn à las Justicias, Regidores, ò Procuradores, de quienes, ò qualquiera de ellos tomaràn el uso, y cumplimiento que se les deberà dàr sin detencion, ni escusa alguna, pena de cien ducados aplicados á la paga de la Contribucion, y succesivamente passarán à las diligencias de su cometido.

LXXXIX.

Observaràn lo mismo que està prevenido en el Capitulo sesenta y seis de esta Instruccion, en quanto à preservar de la execucion, embargo, y venta de los bienes de los Labradores, los que en el mismo Capitulo se expressan, con apercibimiento de quedar inhabilitados para toda comission en Rentas, y de perdimiento de los Salarios

que

que huvieren justamente devengado; de los quales se resarcirà el daño à la parte que le huviere padecido; y no alcanzando à ello, lo pagaràn de sus bienes, y si algo sobráre de dichos salarios, se ha de aplicar à parte de pago de los débitos, por que hayan sido librados los Despachos, en los que se ha de insertar este Capitulo, para que no se pueda pretextar ignorancia.

XC.

Los dichos Jueces de Audiencias, y Executores han de ser nombrados por los Administradores, ó Thesoreros de las Cabezas de Provincia, ò Partido de su quenta, y riesgo, cuidando de que sean personas inteligentes, y de toda satisfaccion, y no Parientes, Criados, domesticos, ni dependientes de los dichos Intendentes, ó Subdelegados, Contadores, Escribanos de Rentas; y por lo mismo los Administradores, y Thesoreros seràn responsables de los excessos que cometieren los sugetos que nombráren.

XCI.

Luego que los Jueces de Audiencias, y Executores fenezcan su Comision, seràn obligados à comparecer con los Autos obrados ante los Intendentes, ò Subdelegados, de quienes dimanen los Despachos, los quales con asistencia del Contador, ú Oficial de Libros, reconocerán, y exa-

examinarán si vienen arreglados, ó no en todo, ò en parte, assi en el modo del procedimiento, como en el prorratèo de salarios, y costas: Y si los dias que dieron por empleados en la cobranza, los han ocupado, ò no legitimamente; y hallando exceſſo en esto, ò en otra qualquiera cosa de las tocantes à su obligacion, los haràn restituir luego à las Justicias lo en que huvieren sido injustamente gravadas; procediendo tambien à las penas correspondietes à el exceſſo, y à inhabilitarlos para todo otro cometido; y para escusar ignorancia de la obligacion de dicha presentacion de Autos, se prescribirà esta en los mismos Despachos.

XCII.

Si se faltáre á esta diligencia, se procederà contra los Administradores, ó Thesoreros à que exhiban, y pongan de manifiesto los referidos Autos, y constando de ellos el exceſſo de salarios, ò los daños, y perjuicios causados en su execucion, se cobrarán de los mismos Administradores, ò Thesoreros, en caso de no poderse hacer de los bienes de dichos Jueces, y Executores.

XCIII.

El Colector General Eclesiastico ha de gobernar la exaccion, y cobranza de las cantidades, que por los Repartimientos de los Pueblos huvieren tocado al Estado Eclesiastico, Secular, y Regu-

gular, dando las disposiciones que juzgue convenientes, para que, haciendose efectiva en fin de cada tercio, se ponga en las Arcas Reales de las Cabezas de las Provincias, y Partidos el liquido, que rebajada la Refaccion, deba percibir la Real Hacienda del referido Estado Eclesiastico, à cuyo fin nombrarà en dichas Capitales de Provincias, y Partidos los subdelegados, que sean de su satisfaccion, y en cada Partido los Subcolectores, que repute necessarios.

XCIV.

Elegirà tambien en cada Pueblo un Eclesiastico, que concurra al Repartimiento que se ha de hacer en él entre sus contribuyentes; y passarà à la Sala de Unica Contribucion una Relacion de los que huviere nombrado, tanto para dicha subdelegacion, y subcolectacion, como para la referida concurrencia, à efecto de que la misma Sala dirija à los Subdelegados de los Partidos la razon de dichos nombramientos, cuya Relacion se la ha de passar siempre que los haya nuevos.

XCV.

Reconociendose atrasso en la conducion à las Arcas Reales, de lo que el Estado Eclesiastico corresponda pagar, lo expondràn los Administradores, ò Thesoreros al Intendente, ò Subdelegado del Partido donde se experimentáre, para

que por èl se haga recuerdo politico al Subcolector Eclesiastico respectivo, y darà cuenta al Consejo en Sala de la Unica Contribucion, à fin de que, enterado el Colector General, providencie lo conveniente al pronto pago.

XCVI.

Si aconteciere en algun Pueblo pérdida, ò esterilidad de cosechas, mortandad de Ganados, ruìna, ò incendio de casa, ù otro caso fortuito, por el qual sea acreedor à la gracia, y benignidad Real, para la remision en todo, ò en parte de la Contribucion que le estè repartida; la Justicia, Alcaldes, ò Procuradores, en quanto toque à los Vecinos, y contribuyentes Legos, lo representarà à S. M. por medio del Secretario del Despacho Universal de la Real Hacienda, Superintendente General de ella, para que tomados los informes que parezcan mas convenientes, resuelva lo que fuere de su Real agrado; sin que para la solicitud de la remision, se valgan dichas Justicias de Comisarios, Diputados, ò Agentes, que en los gastos que causassen, ò supusiessen con pretexto de agassajos; ò gratificaciones, inutilizarian el beneficio de la misma gracia, y remision, pues qualquiera que se dispensáre la entenderàn sin costa alguna por los Intendentes, ò Subdelegados, en cuyos terminos, y no en otros, quiere S. M. que se admitan, y despachen estas instancias.

Lo

XCVII.

Lo mismo se ha de observar en las que pidan, è intenten por el Estado Eclesiastico Secular, ò Regular, con sola la diferencia de que este recurso ha de ser en nombre del Colector Subdelegado en las cabezas de Provincia, y Partido, por mano del Secretario del Despacho, como và prevenido, y que de la resulta, que tuviere, se darà cuenta al Colector General, como tambien à los Intendentes, y Subdelegados, para que les conste, y se note en las Contadurìas.

XCVIII.

No obstante que se haya hecho, y estè pendiente la instancia, y solicitud de remision, en la forma expressada en los Capitulos antecedentes, no por esto han de dexar las Justicias, y Colectores de cuidar de la cobranza, y paga, porque si se les concedieSSe, se les deberà abonar en el tercio, ò año siguiente.

XCIX.

De la remision, y gracia por causa general en todo, ò en parte, han de gozar todos los contribuyentes proporcionalmente, y à prorrata de sus Repartimientos, sin distincion, ni preferencia de alguno: Y las Justicias haràn constar al Intendente, ò Subdelegado de la Provincia, ò Partido, por Testimonio fé haciente del Repartimiento,

y Libro cobrador, haver repartido el importe de la gracia, y remisſion, con la referida proporcion, ſin fraude, ni agravio alguno, y ſi aſsi no lo hicieren, ſeràn caſtigados dichas Juſticias con el mayor rigor, como uſurpadores de lo que la Real benignidad concediere à todos.

C.

Los Intendentes, y Subdelegados cuidaràn muy exactamente del cumplimiento de lo prevenido en eſta Inſtruccion, bajo de las ordenes de el Conſejo en Sala de Unica Contribucion, obſervando como proceden las Juſticias de los Pueblos, aſsi en los Repartimientos, como en la exaccion, y tomando menſualmente informes de los Adminiſtradores, ò Theſoreros, acerca del eſtado de las cobranzas, para dàr las providencias que convinieren contra los moroſos.

CI.

Igualmente las tomaràn en los caſos que ſe les dè queja, ò tuvieren noticia de que los poderoſos ſe reſiſten à la paga del Repartimiento que les eſtuviere hecho, dando quenta (quando no baſten las ſuyas) à la referida Sala, para que apliquen el correſpondiente remedio, ſegun las circunſtancias de los ſugetos. La miſma Sala ſe informarà del modo con que proceden los Intendentes, Subdelegados, y Contadores en el deſempeño

de

de sus ministerios, y práctica de este establecimiento, y sus progresos; y consultarà à S. M por medio de su Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, y Superintendente General de ella, tanto los que se distingan en el cumplimiento para premiarlos, como los que reconociere poco aplicados à èl, contra lo que les và encargado, para deponerlos de sus empleos, quedando inhabiles para otro qualquiera del Real Servicio.

CII.

En todos los actos, y negocios concernientes à este establecimiento, y su execucion, han de conocer en primera instancia, sea judicial, ò extrajudicialmente, los Intendentes, y Subdelegados de los Partidos, cada uno en el suyo respectivamente, con la intervencion del Subdelegado Eclesiastico de la Cabeza de Provincia, ò Partido, siempre que los Eclesiasticos tengan interès en el negocio que se trate, otorgando para el Consejo de Hacienda en Sala de Unica Contribucion, las apelaciones que se interpusieren, y no para otro algun Tribunal, porque ninguno, sino el de Hacienda en la referida Sala de Unica Contribucion, se ha de poder mezclar en lo que mire à dicho establecimiento.

CIII.

Por los Intendentes, y Subdelegados se passaràn à las Contadurìas de Provincias, y Partidos, res-

pectivamente todas las Ordenes que reciban de disposicion, ò declaracion general, ò particular, concernientes à la Unica Contribucion, para que reservadas en dichas Contadurìas, se pueda dar por éstas, en los casos que se ofrezcan, la razon, è informe que se las pida, y arreglarse à ellas en el gobierno, y cumplimiento de lo que corresponda.

CIV.

Los Contadores, en ausencia, ò enfermedad de los Intendentes, y Subdelegados, han de exercer las veces de éstos en todo lo perteneciente à la Unica Contribucion.

CV.

Han de ser muy puntuales, y exactos dichos Contadores en evacuar quanto toque à su ministerio, no padeciendo atrasso, ni detencion en ello, y no llevaràn, como tampoco sus Oficiales, derechos algunos, aun por via de gratificacion, sin embargo de lo que hasta ahora se haya practicado por la toma de razon de los pagos, que los Pueblos hagan en las Arcas Reales, ni por los Repartimientos, Certificados, ni demàs de su cargo; pues con esta consideracion, y por mayor alivio de los contribuyentes, se les señalarà sueldo competente, y subministraràn las ayudas de costa, de que se hagan merecedores.

Co-

CVI.

Como por este establecimiento queda libre, el uso de los frutos, y efectos de todos los Vasallos de qualquiera estado, y calidad que sean, y sin sujecion à Manifestacion, Aforos, Registros Guias, ni Despachos, podràn usar siempre, y quando quieran, y les convenga de esta libertad en su consumo, giro, comercio, transporte, conducion, compra, y venta de unos Pueblos à otros, en lo interior de estos Reynos, y en las Ferias, y Mercados de ellos, sin que por ningun titulo, ni motivo se les pueda privar, embarazar, ni detener, ni cobrar derecho alguno de los que se cobraban, y exigian por las Rentas, y Ramos que se extinguen, sobre que los Intendentes, y Subdelegados celaràn con especial cuidado, que assi se observe, procediendo contra los contraventores à la imposicion de las penas establecidas por las Leyes Reales contra los que exigen, y cobran derechos, que no pueden, ni deben: condenandoles en la restitucion de lo que huvieren exigido, y à la paga de los daños, que por la detencion padecieren las personas que transportaren sus bienes, generos, y frutos, no entendiendose esta libertad en los generos, y mercaderias sujetas à las Rentas Generales de Almojarifazgos, y Diezmos, por la introduccion, cuyo transporte ha de ser conforme à la Instruccion de nueve de Julio de mil setecientos diez y siete; ni en las reglas, y disposiciones dadas de Registros, y

Guias

Guias en los Pueblos cercanos à las Aduanas, y raya à otros Reynos, para precaber la extraccion, y fraudes contra las mismas Rentas Generales, como tampoco en el transporte, y conducion de la Seda en Rama, porque en ella se ha de observar lo que està prevenido por diferentes Ordenes, sacandose licencia de los Intendentes para la compra, y Guia para el destino, con obligacion de Tornaguia.

CVII.

Consiguiente à lo referido, y à la libertad de derechos en la venta, compra, y consumo de los dichos frutos, y generos, las Justicias reglaràn las posturas en los de las Carnecerìas, y Abastos públicos, por los precios netos, y naturales, sin recargo alguno à titulo de derechos, arbitrios, cargas comunes, y otras obligaciones.

CVIII.

Para el pago de estas aplicaràn el producto de los Propios, Rentas, y Efectos, que pertenezcan al Comun, y en lo que no alcanzaren, se suplirà el resto por Repartimiento entre los Vecinos, conforme à Derecho.

CIX.

Estando, como està, comprehendido en el equivalente total de la Unica Contribucion,

que

que ha de recibir la Real Hacienda por la extincion de las Rentas expreſſadas en el Decreto, el importe de lo que pagan los Pueblos por razon de Utenſilios de Quarteles, para el ſervicio de la Tropa, quedaràn libres de eſta carga, y ſerà de quenta de la Real Hacienda la ſatisfaccion de ellos.

CX.

Mediante eſta libertad, no eſtaràn ſujetos los Pueblos á la entrega de Paja, ſin que por la Real Hacienda, ó por quien en ſu nombre tenga el Aſsiento de la Proviſion, ſe ſatisfaga ſu importe à los precios corrientes, y que ſe ajuſtaſſen, y convinieſſen con los intereſſados.

CXI.

No eſtaràn ſujetos al tranſporte de ella à los Quarteles, ſin que convenida la conducion reciba la paga de ſu importe.

CXII.

En el caſo preciſo, y urgente en que no permita la neceſsidad poder tomarſe la providencia regular de conducirla por los Comiſſionados, ò Factores de la Real Hacienda, eſtaràn obligados los Pueblos à executarlo por los precios corrientes, y de eſtilo en ellos, que en caſo neceſſario arreglarà el Intendente.

CXIII.

En los tranſitos de la Tropa, en que por lo accidental no cabe prevencion, ſerà de cuenta de las Juſticias de cada Pueblo, la ſubminiſtracion, y entrega de Pan, Paja, y Cebada que neceſsitare, y pidiere, tomando Recibo del Oficial, Sargento, ò Cabo, que mande la Partida, el que paſſaràn à manos del Intendente de la Provincia, para que de ſu importe, ſegun el precio en cada Pueblo, les haga reintegrar, y remitiendo el Recibo à la Oficina que correſponda, tenga paradero para cargo del Regimiento à quien toque, y data à la Adminiſtracion, ò Aſsiento de cada Provincia.

CXIV.

La Proviſion de Camas, Luz, Leña, y Utenſilios para la Tropa, que exiſte en Quarteles, eſtá arreglada, y ſu importe ſerá de cargo de la Real Hacienda, ò Proveedor, y lo miſmo la manutencion de la Caſa material, y de ſu cuidado, y cuenta la paga de lo reglado por Camas, Luz, Leña, y Utenſilios.

CXV.

Donde huvieſſe eſtablecidos Quarteles de cuenta de las Ciudades, ò Comunes, deberà correr à ſu cuidado la conſervacion; y ſi en

ellos

ellos se aquartelare Tropa, y no huviere Proveedor, serà de la obligacion del mismo Comun la subministracion de Camas, Luz, Leña, y Utensilios, cuyo importe se le reintegrarà por la Intendencia de la Provincia, yà sea en paga efectiva, ò en cuenta de las Contribuciones del Pueblo, segun la cantidad, terminos, y precios, en que se convenga con el Intendente, arreglados à lo justo, tanto en beneficio de aquel, como en conveniencia de la Real Hacienda.

CXVI.

En el caso de que se aquartele Tropa en Pueblo donde no se halle la posibilidad de Casa-Quartel, y por ello se aloje en particulares, deberà correr la subministracion de los generos, y utensilios referidos en la forma prevenida en el Capitulo anterior; pero en los accidentes de trànsito, se les darà el alojamiento regular, y de estilo de Camas, Luz, y Leña, sin dispendio, ni cargo de la Real Hacienda, ni novedad de lo que hasta aqui se ha practicado.

CXVII.

Sin embargo de lo prevenido en los Capitulos de esta Instruccion, concede el Rey al Consejo en Sala de Unica Contribucion las facultades, y autoridad necessarias, para que usando de ellas en los casos que ocurran de Gobier-

bierno, y Juſticia, reſuelva lo que ſegun ſu prudente arbitrio acordare convenir para el mejor, y mas ſuave medio de hacer exequible eſte Eſtablecimiento, conſultando à S. M. lo que eſtimàre digno de ſu Real Noticia.

El Rey ſe ha ſervido aprobar eſta Inſtruccion en todas ſus partes. Palacio quatro de Julio de mil ſetecientos y ſetenta.=Miguèl de Muzquiz.

PLAN, Y DEMONSTRACION DE LO QUE DEBE contribuir Madrid por Quota, y Equivalente, assi de las Rentas Provinciales, y enagenadas, y demas que se extinguen, como de las Sisas Municipales, y Arbitrios de que usa, y goza, y modo de su Repartimiento, y Distribucion, con atencion à equidad, è igualdad entre sus moradores, y à los fondos, y utilidades de las tres clases, Real, Industrial, y Comercio.

SUponese lo primero, que el valor de las Rentas Provinciales, Enagenadas, y demàs que se extinguen, ha sido en un año comun, hasta fin del passado de mil setecientos sesenta y ocho, ciento treinta y cinco millones, setecientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon.

Lo segundo, que en el caso de la extincion se ha de contribuir por las veinte y dos Provincias con igualdad en todos los Contribuyentes, sin distincion del Estado Eclesiastico Secular, y Regular, la dicha cantidad, conforme al Breve de su Santidad, añadiendose à ella dos millones, y ochocientos mil reales por Refaccion al mismo Estado Eclesiastico; de suerte, que el todo es, y ha de ser ciento treinta y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon.

Lo tercero, que la Reparticion de dicha suma entre las Ciudades, Villas, Lugares, y Pueblos de las veinte y dos Provincias, ha de ser à prorrata en los fondos, y utilidades averiguadas por las diligencias, y operaciones hechas, y practicadas de quenta de la Real Hacienda, y en virtud del Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, en las tres clases de Real, Industrial, y Comercio.

Lo quarto, que, segun dichas averiguaciones, im-

portan en las veinte y dos Provincias las utilidades de los fondos, y efectos de las tres clases, hechas las bajas, y deducciones propuestas à S. M. dos mil ciento cinquenta y dos millones, ciento cinquenta y siete mil trescientos sesenta y quatro reales de vellon.

Lo quinto, que en estos estàn incluſos ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales averiguados en Madrid.

Lo sexto, que repartidos dichos ciento treinta y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis entre todos los dichos fondos, y utilidades, corresponde la Quota, y Equivalente en ellos á seis reales y quince maravedis por ciento con impartible diferencia; por cuya quenta deberà contribuir Madrid en la Massa comun por la extincion de las Rentas Provinciales, Enagenadas, y demàs, once millones, trescientos cinquenta y quatto mil ochocientos quarenta y siete reales, y diez y ocho maravedis, respecto à los ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales de sus fondos, y utilidades liquidas.

Lo septimo, que Madrid usa, y goza en virtud de Facultades Reales, diversas Sisas Municipales, y Arbitrios que se extinguen; y cuyo valor, segun las Certificaciones de sus productos en año comun importa seis millones, ciento setenta y siete mil seiscientos cinquenta y un reales, y dos maravedis; y como cargo particular suyo, y de sus Vecinos, Domiciliados, y Moradores, debe por el equivalente correspondiente à ellos, añadir tres reales y diez y siete maravedis por ciento sobre los mismos Proventos, y utilidades de sus fondos, que suman los dichos ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales de vellon.

Con

Con los Supuestos antecedentes se demuestra, que lo que por todo debe contribuir Madrid de sus fondos, y utilidades son diez y siete millones, quinientos y treinta y dos mil quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis de vellon; á saber:

	Reales de vellon.
Por Rentas Reales, y Enagenadas. .	11. 354ꝟ847. 18.
Por Sisas Municipales, y Arbitrios.	6. 177ꝟ651... 2.
Total....	17. 532ꝟ498. 20.

Por los propios Supuestos se aclara tambien, que Madrid debia cargar à los ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil, trescientos y cinco reales de los proventos, y utilidades de las tres clases, Real, Industrial, y Comercio, nueve reales, y treinta y dos maravedis por ciento; los seis, y quince maravedis por lo respectivo à las Rentas Reales, y Enagenadas en la Massa comun de las veinte y dos Provincias; y los tres reales, y diez y siete maravedis restantes, por lo particular de sus Sisas, Municipales, y Arbitrios.

En esta inteligencia, y á que sin separarse de la Regla comun, y general para las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de las veinte y dos Provincias de repartir el equivalente en los tres Ramos Real, Industrial, y Comercio, merece atencion, se execute con moderacion en los nueve reales, y treinta y dos maravedis por ciento, que deberìa cargarse sobre ellos, para cubrir los diez y siete millones, quinientos treinta y dos mil, quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis, dandose compensacion con equidad para la igualdad entre todos los Contribuyentes obligados à la Quota,

co-

como en ſubrogacion de las Rentas, y ſus derechos, à que haſta aqui han contribuido, y en cuya compenſacion experimenten corto gravamen, en comparacion del beneficio, que por otra parte les reſultará, ſe propone el modo de ſu Repartimiento, y Diſtribucion en la forma ſiguiente.

DISTRIBUCION.

Rs. de vellon

Vino....

Aguardiente.... LA Renta de Aguardiente en Madrid, y Sitios Reales ſe adminiſtra por quenta de la Real Hacienda, y ſu valor de un año comun, que ſegun Certificacion del Contador de ella, es el de dos millones, treinta y tres mil, doſcientos noventa y tres reales, eſtà comprehendida en la General, que ſe extingue de eſta eſpecie, y el referido importe en los ciento treinta y ocho millones, quinientos y cinco mil, ochocientos y doce reales, y veinte y ſiete maravedis de vellon, que por todas Rentas, y Refaccion, ſe han de repartir; y ſiendo conveniente, que no ſe extinga eſte Ramo en Madrid por los perjuicios que podria traer à la ſalud, ſu libertad, y util el que ſubſiſta ſu Adminiſtracion, por lo que queda indicado, ſe aplican los referi-

dos

dos dos millones, treinta y tres mil, doſcientos noventa y tres reales, para ſatisfaccion de los dichos diez y ſiete millones, quinientos treinta y dos mil, quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis de vellon. . . . . 2.033U293.

Vino . . . . . } Se tiene igualmente por conveniente ſe continúe como haſta aqui la Contribucion de derechos en el Vino por el conſumo, tanto de Seculares, como de Ecleſiaſticos, y Comunidades, que, ſegun Certificacion de los Contadores de Siſas, ha ſido el de los primeros en un año comun, quatrocientas treinta y nueve mil, ſeiſcientas y ſeſenta arrobas, y el de los ſegundos ochenta y dos mil, ochocientas ſetenta y nueve, reducidas para la paga à cinquenta y tres mil, ciento noventa y ſiete arrobas, y con libertad veinte y nueve mil, ſeiſcientas ochenta y dos; las veinte y quatro mil, treſcientas ſeſenta y dos por privilegiadas para Comunidades, y Hoſpitales, y las cinco mil treſcientas y veinte, por ſer para el Culto Divino, que todas las contribuyentes de uno,

y otro estado, importan quatrocientas noventa y dos mil ochocientas cinquenta y siete arrobas, que al respecto de doce reales, y veinte y ocho mrs. que han contribuìdo por Alcavalas, y Sisas, las quatrocientas treinta y nueve mil seiscientas y sesenta de los Seculares, y deben pagar en la propia forma las cinquenta y tres mil ciento noventa y siete de Eclesiasticos, y Comunidades, por la igualdad en la Contribucion, suman seis millones, trescientos y veinte mil ciento sesenta y seis reales, y diez y ocho mrs. y assi se aplica esta cantidad para el total de Madrid. 6.320ỻ166.18.

Casas, y Edificios. Segun las averiguaciones, importa el producto liquido por alquileres de Casas, y otros Edificios, hecha la baja acordada, once millones, ciento veinte y ocho mil, ochocientos y cinco reales; y cargandose al respecto solo de cinco por ciento por la moderacion expressada, y consideracion à otras cargas que sufren, deberàn pagar. . . . . 556ỻ440.

Tierras. Por las mismas operaciones ascienden los productos, liquidos de tierras, hechas las bajas acordadas, à setecientos sesenta

y

y dos mil, treſcientos y un reales; y cargadas al proprio reſpecto de cinco por ciento, deberàn pagar. . . . . 38ℳ115.

Juros. . . . . . Los Juros pertenecientes à Vecinos domiciliados en Madrid, ſegun las averiguaciones, importan cinco millones, doſcientos ochenta y un mil, ciento treinta y quatro reales de vellon; y cargandoſe un tres por ciento, con atencion à los demàs deſquentos que ſufren, deben contribuir. . . . . 158ℳ434.

Siſas Reales enagenadas, y Municipales de Madrid. Las Siſas Reales, enagenadas à Madrid, y las Municipales, y Arbitrios, cuyo importe es once millones, quinientos treinta y un mil, treſcientos veinte y un reales, cargadas para la Contribucion al reſpecto de quatro por ciento, deberàn pagar. . . . 461ℳ252.

Rentas, y Oficios enagenados à Particulares. Las Rentas, y Oficios enagenados à particulares importan, ſegun las averiguaciones, un millon, ciento ſeſenta y un mil ochocientos ſeſenta y dos reales; y cargandoſe à quatro por ciento, deberàn pagar. . . . . 46ℳ474.

Diezmos, y medios Diezmos. El importe de Diezmos, y medios Diezmos, ſegun las averiguaciones, es el de ſeſenta y dos mil quinientos quarenta y

qua-

quatro reales, que al mismo respecto de quatro por ciento, deberàn contribuìr. . . . . 2U501.

Sueldos de Tribunales, Casas Reales, Oficinas, y otros.

Por las mismas operaciones resulta, que los sueldos de Tribunales, Casas Reales, Oficinas, y otros, importan treinta y dos millones, ciento setenta y tres mil novecientos diez y siete reales, y por ellos al mismo quatro por ciento deberàn pagar. . . . . 1.286U956.

Sueldos por los Señores Infantes.

Segun las averiguaciones importan los sueldos por los Señores Infantes seiscientos treinta y nueve mil trescientos treinta y un reales y su quatro por ciento. 25U573.

Sueldos por la Villa.

Importan los sueldos por la Villa, segun la operacion, un millon, quatrocientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y dos reales de vellon, pero no se considera aqui el producto del quatro por ciento de estos sueldos, ò salarios, porque cargados, como vàn, à la misma Villa por los once millones, quinientos treinta y un mil trescientos veinte y un reales de Sisas enagenadas, y Municipales, ella deberà bajarselo de sus sueldos à los propios Empleados, porque sino serìa duplicarse en el todo. U

Sueldos por los Abastos.

Segun la operacion en Madrid,

drid, aſcienden à un millon, treſcientos ſeſenta mil treſcientos y cinco reales, y el quatro por ciento importa..... 54U412.

Idem por Particulares. Reſulta de la miſma operacion ſer los ſueldos por Particulares, dos millones, quatrocientos noventa y ocho mil ciento ſetenta y un reales, à que correſponden por el quatro por ciento..... 99U926.

Situados por Patronatos. Importan los ſituados por Patronatos, y à Ecleſiaſticos por Capellanìas, y cumplimiento de Memorias, un millon, ochocientos ſetenta y un mil quinientos noventa y nueve reales, y el quatro por ciento..... 74U863.

Penſiones..... Reſulta de las operaciones importar las Penſiones concedidas por S. M. tres millones, noventa y dos mil y ſeſenta reales, y ſu carga al quatro por ciento. 123U682.

Id. à Ecleſiaſticos. Las Penſiones de goce por Ecleſiaſticos, ſegun las operaciones, importan quatrocientos noventa y dos mil ſeiſcientos y ſeis reales, y cargadas al propio quatro por ciento, ſuma éſte.. 19U704.

Conſignaciones por S. M. Conſta de Conſignaciones por S. M. à Ecleſiaſticos, el importe de quatrocientos noventa y tres mil treſcientos treinta

y un reales, que al quatro por ciento deberàn contribuìr. . . . 19ū733.

Salarios de Criados.

Reſulta importar ocho millones, novecientos cinquenta y cinco mil doſcientos veinte y cinco reales, y cargados al propio quatro por ciento, ſerà ſu contribucion. . . . . 359ū209.

Abogados, Eſcribanos, Procuradores, y otros.

Las utilidades de Abogados, Eſcribanos, Procuradores, y otros, aſcienden à once millones, treinta y cinco mil y novecientos reales, y al propio quatro por ciento deberàn contribuìr. 441ū436.

Id. à Eccleſiaſticos.

Las de Eccleſiaſticos importan novecientos ſetenta y ſiete mil quatrocientos y ſeis reales, y al quatro por ciento deberàn contribuìr. . . . . 39ū096.

Induſtria de Cambiſtas, Comerciantes, y otros.

Las utilidades por induſtria, y ganancia de los Cambiſtas, Mercaderes, Comerciantes, Artiſtas, y otros Individuos de todos los Gremios, y Artes, ſegun dicha operacion, importan cinquenta y quatro millones, novecientos cinquenta y tres mil quinientos diez y ſeis reales, que cargandoſe ocho por ciento, reſultarà para la Contribucion. . . 4.396ū281.

Jornales de Maeſtros, y Oficios.

Los Jornales de Maeſtros, y Artiſtas de todos Oficios, ſus Oficiales, y Aprendices, com-

pre-

prehendidos en las operaciones por el importe de ellos, à mas de las utilidades, y ganancia, considerada en la partida antecedente, en cuyo nombre de Jornales, entra tambien la gente de Librea, y otros Jornaleros, importan diez y nueve millones, trescientos sesenta y ocho mil seiscientos y quince reales, que considerados á quatro por ciento, serà su Contribucion la de. . . . . 774U744.

Ganados. . . . . } Segun el arreglo de las utilidades de Ganados de toda especie de Madrid, importan dos millones, treinta y quatro mil ciento y noventa reales, que cargados à cinco por ciento deberàn contribuìr. . . . . 101U709.

No se comprehenden en los fondos de utilidades en Madrid, para el equivalente, segun las operaciones, los Reditos de Creditos contra la Real Hacienda; Alimentos de Inmediatos, y Viudedades; Legados vitalicios; Arbitrio de la Gaceta; Arbitrios de Eclesiasticos, por impressiones de Libros; Licencias, y Blandones, porque lo mas principal de todo esto puede estàr cubierto despues que se hizo

la

FACULTAD DE DERECHO * BIBLIOTECA * GRANADA *

la operacion, y extinguido su importe; y por ser la Gaceta oy perteneciente à S. M. y eventual la licencia de Libros. . . . . ₩

17.433₩999.18

Importa por el modo, y medio del Repartimiento en la forma referida, diez y siete millones, quatrocientos treinta y tres mil novecientos noventa y nueve reales, y diez y ocho maravedis de vellon; y siendo la Quota que toca à Madrid, diez y siete millones, quinientos treinta y dos mil quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis, faltan à completarla, noventa y ocho mil quatrocientos noventa y nueve reales, y dos maravedis de vellon: à saber:

Quota de Madrid. . .	17.532₩498..20.
Repartimiento.	17.433₩999..18.
Faltan.	98₩499.. 2.

Esta falta de noventa y ocho mil quatrocientos noventa y nueve reales, y dos maravedis de vellon, podrà suplirse en mucha parte, con lo que, respecto à lo acordado, corresponda cargarse à las Mulas de Coche, Tiro, y Caballos de regalo, sin entrar en la consideracion de lo que en el estado actual subirà el importe de los sueldos de Casas Reales, Pensiones, Tribunales, y Oficinas, aumento de Comercio, y establecimiento de Fabricas, como tampoco en el ahorro de gastos en la Administracion de los generos de Vino, y Aguardiente, que se sujetan à la entrada, y en la cobranza de Casas, Tierras, y demàs, no sujetas à Comunidad, ò Gremio, cuyo aumento, ò ahorro respectivo, no solo dexarà cubierto el todo de la Quota, sino que re-

resultarà exceſſo de ella, que podrà ſervir para la providencia que ſe eſtime favorable à los contribuyentes, y al pùblico de Madrid, ſegun lo que dictàre la experiencia, y arbitràre el Conſejo de Hacienda en Sala de Unica Contribucion, à quien S. M. ſe ha ſervido cometer el eſtablecimiento.

Suponeſe ahorro en la Adminiſtracion por los menos ſujetos, y empleados, que ſe neceſsitaràn para ella, no obſtante el que pueda traer la cobranza de Caſas, Tierras, Ganados, y demàs claſes de contribuyentes, no ſujetos à Gremios, ni Comunidad, encargandoſe por Manzanas, Quarteles, ó Barrios, y ſus partes.

Para los Juros no ſe neceſsita Cobrador, porque bajandoſe en la Pagadurìa de ellos lo que và regulado, la miſma Pagaduría lo deberà entregar en la Teſorerìa en donde hayan de entrar los Caudales de la Quota equivalente de Madrid.

Por lo reſpectivo à ſueldos de Caſas Reales, Tribunales, y Oficinas de la Corte, Penſiones, y Conſignaciones, deberà hacerſe el deſquento en la Teſorerìa General, y demàs por donde ſe ſatisfagan por la miſma regla.

Lo correſpondiente à ſueldos de Empleados en abaſtos por la Teſorerìa de eſtos, è igual regla de deſcuento.

Lo que mira á Siſas Reales enagenadas, Municipales, y Arbitrios, ſerá entrada por ſalida para la Teſorerìa de la Villa por ellas, en pago de lo que la correſponde.

Lo que mira à ſueldos por Particulares deberà cargarſe à eſtos miſmos por el deſquento, que hagan à los que los perciben.

Lo propio en quanto á ſalarios de Criados.

Por lo que correſponde á las utilidades de Abogados deberà cargarſe al Colegio de ellos. Lo de Procuradores al cuerpo de ſu numero. Lo propio al de Eſcribanos, con el cargo en unas, y otras claſes, al que haga cabeza en ellas, para el Repartimiento, cobranza, y entrega en la Teſorería.

Lo de utilidades por induſtria de Cambiſtas, Mercaderes, Comerciantes, Artiſtas, é Individuos de todos los Gremios, y Artes, y lo que mira à jornales de Maeſtros de ellas, Oficiales, y Aprendices, ſe deberá repartir, y cobrar por los que hacen cabeza en eſtos Gremios, Claſes, y Comunidades, y de ſu cargo entregarlo en la Teſorería.

Lo que deban contribuìr los Eccleſiaſticos por ſus utilidades de Caſas, Tierras, Diezmos, Penſiones, y demàs que vàn conſideradas, y el tanto por ciento, expreſſado, con diſtincion de efectos, como de cargo, ſu exaccion del Colector General, ſegun lo acordado, y reglas conſiguientes à la Bula de ſu Santidad, no trae coſta que diſminuya el producto de la Quota.

Se notarà la diferencia en la conſideracion que ſe hace para la Quota entre las Caſas, y Tierras, Juros, Penſiones, Sueldos, y Salarios, Rentas enagenadas, induſtria, y ganancia de Comerciantes, y Ganados; pero ſe ha tenido preſente, en quanto á los Juros, la razon que ſe dà en ſu partida: En las Caſas, y Tierras por la permanencia de ellas, y libertad de Alcavalas en ſus ventas, y traſpaſſos: En los Sueldos, Penſiones, Salarios, y Jornales, por lo mucho mas que de ellos han pagado, y pagarian en lo que conſumieſſen por las entradas de los generos, que enteramente ſe excluyen

yen de todo cargamento; y en lo de Gremios, Comerciantes, y Mercaderes, porque à mas de que hasta aqui han pagado el mismo ocho por ciento de entradas, que es respectivo à las Alcavalas, y Cientos, sin relacion à sus ganancias, ò utilidades, contribuìan en todos los generos sujetos à Millones, Rentas enagenadas, y Sisas Municipales, Alcavalas de industria, y aumento en sus manufacturas, de que quedarán libres.

El Rey se ha servido aprobar este Plan por Real Decreto de este dia. Palacio quatro de Julio de mil setecientos y setenta. = *Miguèl de Muzquiz.*

BREVE

DE LA SANTIDAD

DE BENEDICTO XIV.

EXPEDIDO A INSTANCIA

DEL REY CATHOLICO

DON FERNANDO VI.

en 6. de Septiembre de 1757.

PARA INCLUIR

AL ESTADO ECLESIASTICO

SECULAR Y REGULAR DE LOS REYNOS

DE CASTILLA, Y LEON,

Y SUS PROVINCIAS

EN LA

UNICA CONTRIBUCION,

QUE DE ORDEN

DE SU MAGESTAD

se ha de establecer en ellos.

BREVE

DE LA SANTIDAD

DE BENEDICTO XIV.

EXPEDIDO A INSTANCIA

DEL REY CATHOLICO

DON FERNANDO VI.

en 6. de Septiembre de 1757.

PARA INCLUIR

AL ESTADO ECLESIASTICO

SECULAR Y REGULAR DE LOS REYNOS

DE CASTILLA, Y LEON,

Y SUS PROVINCIAS

EN LA

UNICA CONTRIBUCION,

QUE DE ORDEN

DE SU MAGESTAD

se ha de cobrar en ellos.

BENEDICTUS PP. XIV.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

EXponi Nobis nuper fecit Chariſsimus in Chriſto Filius Noſter Ferdinandus Hiſpaniarum Rex Catholicus, quod dudum fel: rec: Pius PP. IV. Prædeceſſor Noſter conſiderans ingentes ſumptus, magnaſque expenſas, quas cla: me: Philippus II., dum vixit, Hiſpaniarum prædictarum Rex pro defenſione ſuæ Ditionis, & conſervatione Fidei Catholicæ, tam in manutentionem Claſsis Triremium pro Cuſtodia orarum maritimarum, quàm etiam in ſubſtinendum bellum contra Mauros, alioſque Chriſtiani nominis Hoſtes impendere cogebatur, propter quas, nec ærarij ſui vires, nec laicorum ſibi ſubditorum facultates pares forent, de aliquo opportuno ſubſidio pro-

BENEDICTO PAPA XIV.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

NUeſtro muy amado Hijo en Chriſto Fernando, Rey Catholico de las Eſpañas, nos hizo exponer, poco ha, como en otro tiempo el Papa Pio IV. de feliz recordacion, nueſtro Predeceſor, conſiderando los crecidos gaſtos, y grandes expenſas, que Phelipe II. de eſclarecida memoria, Rey entonces de las miſmas Eſpañas, ſe veìa obligado à hacer para defenſa de ſus Eſtados, y conſervacion de la Fè Catholica, aſsi en la manutencion de una Armada de Galeras para cuſtodia de las coſtas, como tambien en ſoſtener la Guerra contra los Moros, y otros enemigos del nombre Chriſtiano, para lo qual no baſtaban los fondos de ſu Erario, ni las facultades de ſus Vaſallos

Le-

providere cupiens, eidem Philippo Regi per quasdam suas sub Plumbo sexto Nonas Martij M.DLXI. sub certis modo, & forma tunc expressis expeditas litteras concessit, ut ad quinquennium tunc proximum ex fructibus, reditibus, & proventibus Ecclesiasticis Regnorum, & Ditionum Hispaniarum, Insularumque eis adjacentium summam quadringentorum viginti millium Ducatorum quotannis quinquennio prædicto durante percipere posset; quæ quidem concessio, & respectivè contributio ab Ecclesiasticis Regnorum prædictorum facienda, vocata fuit, prout etiam nunc Subsidium vocatur. Subindè S.mem. Pius PP.V. Prædecessor itidem Noster supradictis, alijsque rationabilibus causis animum suum moventibus adductus per quasdam suas in simili forma Brevis die XXI. Maij M.DLXXI. expeditas li-

Legos: y deseando proveer à ello con algun oportuno subsidio, concediò al mismo Rey Phelipe por unas Letras suyas con sello de plomo, expedidas el dia seis de las Nonas de Marzo de M.DLXI. baxo de cierto modo, y forma expressados en ellas, que por el tiempo del quinquenio inmediato siguiente, y durante èl, pudiesse en cada un año percibir de los frutos, rentas, y productos Eclesiasticos de los Reynos, y Dominios de las Españas, è Islas à ellos adyacentes la suma de quatrocientos y veinte mil ducados: la qual concesion, y respectiva contribucion, que se havia de hacer por los Eclesiasticos de dichos Reynos, se llamò, como todavia se llama, *Subsidio*. Despues el Papa Pio V. de santa memoria, tambien nuestro Predecesor, movido de las arriba dichas, y otras razonables causas, por ciertas Letras suyas expe-

teràs, eidem Philippo Regi primas decimas ex universis Parochialibus Ecclesijs in singulis Regnis, & Dominijs eidem Philippo Regi subjectis, & Insulis eisdem Regnis adjacentibus existentibus provenientes ad quinquennium percipiendas indulsit, & Indultum prædictum denominatum fuit, prout etiam nominatur Excusatum. Demum cum supradictæ impositiones tum Subsidij, tum Excusati, ad quas Ecclesiastici dictorum Regnorum, & Ditionum tenebantur, satis non essent, nec consentaneæ tam ad magnam bonorum ab Ecclesiasticis prædictis possessorum quantitatem, quàm ad solutionem vectigalium, aliorumque onerum, quibus laici dictorum Regnorum, & Ditionum gravati reperiebantur, intuitu expensarum, quas idem Philippus Rex in supradictis causis erogabat, ad eas substinen-

didas en semejante forma de Breve à XXI. de Mayo de M. DLXXI. concediò al mismo Rey Phelipe por un quinquenio la percepcion de los primeros Diezmos de todas las Iglesias Parroquiales existentes en cada uno de los Reynos, y Dominios sujetos al mismo Rey Phelipe, è Islas à ellos adyacentes; y este Indulto se denominò, como aun se denomina, *Escusado*. Ultimamente, como las dichas imposiciones, yà del Subsidio, yà del Escusado, à que estaban obligados los Eclesiasticos de dichos Reynos, y Dominios, no fuessen bastantes, ni correspondientes, assi à la gran cantidad de bienes que posseian los dichos Eclesiasticos, como à la paga de los tributos, y otras cargas con que se hallaban gravados los Legos de dichos Reynos, y Dominios, respecto de las expensas que el mismo Rey Phelipe hacia en las

das laici Regnorum Caſtellæ, & Legionis impoſitioni gabellæ vulgò ſiſſæ nuncupatæ ſuper certis ſpeciebus exigendæ diverſis temporibus conſenſum præſtiterunt pro ſumma viginti quatuor Millionum Ducatorum monetæ Hiſpanicæ durante ſexennio ſolvenda, ea lege, ut nemo ex laicis dictorum Regnorum Caſtellæ, & Legionis exemptus eſſet à ſolutione dictæ gabellæ, ſeu ſiſſæ, Eccleſiaſticique viginti duarum Provinciarum, quæ in prædictis Regnis comprehenduntur, prævia hujus Sanctæ Sedis licentia, ad ſolutionem ratæ eis tangentis pro ſumma decem, & novem Millionum cum dimidio alterius Millionis hujuſmodi ex dictis vigenti quatuor Millionibus tenerentur; quaproter rec: mem: Gregorius PP. XIV. Prædeceſſor pariter Noſter die XVI. Auguſti M. DXCI. ſub certis itidem modo, & for-

cauſas arriba mencionadas: los Legos de Caſtilla, y Leon dieron en diverſos tiempos, para ſobſtener aquellas, ſu conſentimiento à la impoſicion de la Gabela llamada vulgarmente *Siſa*, que ſe havia de exigir de ciertas eſpecies, obligandoſe à pagar en un ſexenio la cantidad de veinte y quatro millones de ducados de moneda de Eſpaña, con la condicion de que ninguno de los Legos de dichos Reynos de Caſtilla, y Leon fueſſe eſſento de la paga de dicha Gabela, ò Siſa; y que los Ecleſiaſticos de las veinte y dos Provincias comprehendidas en dichos Reynos, precediendo licencia de eſta Santa Sede, eſtuvieſſen obligados à la paga de la prorrata que les tocaſſe en la ſuma de diez y nueve millones y medio de los referidos veinte y quatro: por lo qual el Papa Gregorio XIV. de reſpetable memoria, aſsimiſmo nueſtro Pre-

de-

forma tunc expressis concessit, & indulsit, ut ad sexennium tunc proximum, omnes Ecclesiastici Sæculares, & Regulares, aliaque Loca Pia dictorum Castellæ, & Legionis Regnorum solutioni taxæ eis in præmissa decem, & novem Millionum cum dimidio alterius Millionis hujusmodi summa tangentis manerent obstricti, quæ quidem nova impositio vocata fuit Millionum, sicut ad præsens vocatur, dictæque impositiones, seu contributiones super Ecclesiasticis prædictis, nempè Subsidij, Excusati, & Millionum à Romanis Pontificibus Prædecessoribus Nostris, & à Nobis ad diversa respectivè temporum spatia, nempè de quinquennio in quinquennium, ac de sexennio in sexennium prorogatæ, seu de novo concessæ fuerunt, dictique Ecclesiastici Sæculares, & Regulares, atque Loca Pia non solum

decesor, en el dia XVI. de Agosto de M. DXCI. concediò, y permitiò tambien bajo de cierto modo, y forma entonces expressados, que por el tiempo del sexenio inmediato siguiente, todos los Eclesiasticos Seculares, y Regulares, y otros Lugares Pios de dichos Reynos de Castilla, y Leon quedassen obligados à la paga de la tassa que les tocasse en la referida suma de los diez y nueve millones y medio: la qual nueva imposicion se llamò, como al presente se llama, *de Millones*; y las dichas imposiciones, ò contribuciones sobre los Eclesiasticos arriba dichos, conviene à saber del Subsidio, Escusado, y Millones, se han prorogado, ò concedido de nuevo por los Romanos Pontifices nuestros Predecesores, y por Nos por varios espacios de tiempo respectivamente, esto es, de quinquenio en quiquenio, y de

Subsidium, ac Excusatum, verum etiam præmissas gabellas, Milliones, aut sissas vulgò nuncupatas indistinctè cum laicis, necnon indirectè alia onera, seu Vectigalia semper persolverunt, ac persolvere pergunt. Porro ipse Ferdinandus Rex experientia compertum habens, tam prædictas gabellas, quàm alias, pro levandis suarum Ditionum oneribus impositas in gravamen præsertim Pauperum Ecclesiasticorum, & laicorum dietim cibos ementium cedere, causasque publicas, utpotè commercio mercaturæ, & libero rerum usui parum faventes damno esse, in levamen subditorum hujusmodi Regnorum Castellæ, & Legionis, ne ipsi teneantur ultra vires, & contra æquitatem, & justitiam ad solutionem onerum in causa publica communi cum Ecclesiasticis, dum agitur de defensione Ditionum in quibus laici,

sexenio en sexenio; y dichos Eclesiasticos Seculares, y Regulares, y Lugares Pios, no solo han pagado siempre, y continùan pagando el Subsidio, y Escusado, sino tambien indistintamente con los Legos las referidas Gabelas, llamadas vulgarmente *Millones*, ò *Sisas*, y asimismo indirectamente otras cargas, ò tributos. Haviendo, pues, el mismo Rey Fernando experimentado, que assi dichas Gabelas, como otras, impuestas para aliviar las cargas de sus Dominios, redundaban en gravamen, principalmente de los Pobres Eclesiasticos, y Legos, que compran diariamente su alimento, que como poco favorables al comercio, trato, y libre uso de las cosas, perjudicaban à la causa pùblica: en alivio de dichos Vasallos de los Reynos de Castilla, y Leon; y para que estos no estèn obligados à pagar cargas superiores à

sus

& Ecclesiastici suas facultates, & bona possident; & ad occurrendum querimonijs dictorum Regnorum, & illorum respectivè Provinciarum, ne subditi laici negotiationi incumbentes, ob gravia, quæ subire debent, onera gravati ad alias partes magno cum Regnorum prædictorum præjudicio sese transferant, & sic commercium in dictis, alijsque Hispaniarum Regnis ad nihil redigatur; ut hisce incommodis consulere posset, retroactis annis proponere curavit, ut omnes subditi sive sæculares, sive Regulares Ecclesiastici, sivè laici dictorum Regnorum, pecuniæ summam pro respectivis eorum facultatibus imponendam conferrent, sed hæc propositio inventa est minus habens, minusque ducens ad æqualem inter laicos, Ecclesiasticosque contributionem, onerumque responsionem

sus fuerzas, y contra equidad, y justicia en causa pùblica comun con los Eclesiasticos, quando se trata de la defensa de unos Dominios en donde los Legos, y Eclesiasticos poseen sus haciendas, y bienes; y para ocurrir à las quexas de dichos Reynos, y de sus respectivas Provincias; y que los Vasallos Legos dedicados al comercio, gravados con lo excesivo de las cargas que deben sufrir, no se passen à otros Paìses, con gran perjuicio de los sobredichos Reynos, y no se aniquile de esta suerte el comercio en los referidos, y otros Reynos de España; à fin de remediar estos inconvenientes, hizo proponer en los años passados, que todos sus Vasallos, assi Eclesiasticos Seculares, y Regulares, como Legos de dichos Reynos, contribuyessen la suma de dinero que se les havia de imponer à proporcion de

nem, agnitumque fuit de consilio duorum Episcoporum, & nonnullorum laicorum virtute simul, & fama, prudentia, zeloque publici boni, & rerum peritia praditorum nullum alium existere modum, quám constructionem pro regula totius, quod esset gerendum, statuendumque distincti, & exacti Catastri super utilitatibus, fructibus, reditibus, & emolumentis tam ex bonis stabilibus, semoventibus, juribus quibuscumque, beneficijs Ecclesiasticis Sæcularibus, & Regularibus, decimisque etiam Ecclesiasticis, & ex Officijs cujusvis conditionis, quam ex industria, commercio, & opificio, ac alia quacumque causa provenientibus, tum ad Clerum saecularem, regularem, tum ad laicos dictorum Regnorum, & illorum Provinciarum spectantibus, & pertinentibus, ac proinde Catastrum constructum fuit magno cum studio,

sus respectivos haberes; pero esta proposicion se hallò defectuosa, y menos conducente à la igualdad en la contribucion, y correspondencia de las cargas entre Eclesiasticos, y Legos; y por consejo de dos Obispos, y de algunos Legos dotados de virtud, y fama, prudencia, zelo del bien pùblico, è inteligencia de negocios, se reconociò ser el unico medio para regla de todo lo que se huviesse de hacer y establecer, la formacion de un claro y exacto Catastro sobre las utilidades, frutos, rentas y emolumentos que provinieſſen, assi de los Bienes estables, semovientes, qualesquiera Derechos, Beneficios Eclesiasticos Seculares, y Regulares, y Diezmos, aunque fuessen Eclesiasticos, y de los Oficios de qualquiera condicion, como de la industria, comercio, y obrage, y de qualquiera otra causa, tocantes, y perte-

ne-

dio, labore, & diligentia sumptibus Regij ærarij, ex quo habetur ratio utilitatum, fructuum, redituum, jurium, emolumentorum, & proventuum prædictorum, quibus omnes, tum Ecclesiastici Sæculares, & Regulares, ac Loca Pia quæcumque, tum laici dictorum Regnorum gaudent; & aliundè comperta fuit tota, & integra summa ab Ecclesiasticis simul, & laicis pro supradictis Subsidio, Excusado, & Millionibus, aliisque gabellis, & impositionibus ipsos onerantibus eidem Ferdinando Regi annuatim respectivè solvenda, & præstanda, ac à suis Ministris, & Officialibus recipienda, nempe centum viginti quatuor millionum, sexaginta quinque millium, quingentorum, & triginta septem regalium de vellon monetæ illarum partium, qui summam sex millionum biscentum, trium millium, & biscentum septuaginta, sex

necientes, assi al Clero Secular, y Regular, como à los Legos de dichos Reynos, y de sus Provincias: y por tanto con gran zelo, trabajo, y diligencia à expensas del Real Erario se formò el Catastro, por el qual se tiene razon de las utilidades, frutos, rentas, derechos, emolumentos, y productos arriba dichos, de que gozan todos, assi los Eclesiasticos Seculares, y Regulares, y qualesquiera Lugares Pios, como los Legos de los referidos Reynos; y por otra parte se averiguò la entera y total suma que por los Eclesiasticos y Legos juntamente se havia de pagar y dar respectivamente en cada un año al mismo Rey Fernando, y percibir por sus Ministros y Oficiales, por razon de los referidos Subsidio, Escusado, y Millones, y otras Gabelas è imposiciones con que estaban cargados, conviene à saber, la de ciento y veinte y qua-

ſex ſcutorum monetæ Romanæ conſtituunt; in qua quidem ſumma comprehenſa remanet compenſatio, ſeu refectio quolibet anno, ſeu temporibus præſcriptis in favorem dictorum Eccleſiaſticorum facienda juſſu Regio pro indemnitate Eccleſiaſticæ immunitatis, qua gaudent dicti Clerici Seculares, & Regulares, ac etiam expenſa adminiſtrationis. Ex ſupradicta quidem ſumma æqualiter vigore dicti Cataſtri diviſa, laici dictorum Regnorum Caſtellæ, & Legionis, & eorum Provinciarum ad ſolutionem annuæ ſummæ centum & quinque millionum, ac ſeptuaginta ſeptem millium, & nonaginta regalium prædictorum conſtituentium ſummam quinque circiter millionum biſcentum quinquaginta trium millium, & octingentorum quinquaginta quatuor ſcutorum monetæ Romanæ juxta utilitates, fructus, re-

tro millones, ſeſenta y cinco mil quinientos treinta y ſiete reales de vellon, moneda de aquellas partes, que hacen la ſuma de ſeis millones, doſcientos y tres mil doſcientos y ſetenta, y ſeis eſcudos de moneda Romana: en la qual ſuma queda comprehendida la compenſacion, ò refaccion, que de Real Orden ſe ha de hacer en cada un año, ò en los tiempos ſeñalados, à favor de dichos Eccleſiaſticos, en conſervacion de la inmunidad Eccleſiaſtica de que gozan los dichos Clerigos Seculares y Regulares, y tambien el gaſto de la adminiſtracion. Y de la ſobredicha ſuma, dividida con igualdad en virtud del referido Cataſtro, los Legos de dichos Reynos de Caſtilla y Leon y de ſus Provincias eſtarìan obligados à pagar ſegun las dichas utilidades, frutos, rentas, productos, y emolumentos la cantidad anual de ciento y cinco millones, ſetenta y ſiete mil

re-

reditus, proventus, & emolumenta prædicta tenerentur; summa verò ab Ecclesiasticis Sæcularibus, & Regularibus, ac Locis Pijs utriusque sexus debita, esset decem & octo millionum noningentorum octuaginta octo millium quatuor centum quadraginta septem regalium hujusmodi constituentium summam noningentorum quadraginta novem millium quatuor centum viginti duorum scutorum monetæ Romanæ, etiamsi hujusmodi summa ad Ecclesiasticos Sæculares, & Regulares, Locaque Pia prædicta spectans certa non sit, sed mutabilis, vel augenda, vel imminuenda, cum dictum Catastrum sit de tempore in tempus forsan immutandum, juxta rerum circumstantias, quippeque quædam taxa, seu rata portio super utilitatibus fructibus, reditibus, & proventibus, ac emolumentis prædictis tum laicorum

y noventa reales de la dicha moneda, que hacen la suma de cerca de cinco millones; doscientos y cinquenta y tres mil ochocientos y cinquenta y quatro escudos de moneda Romana; y los Eclesiasticos Seculares y Regulares, y Lugares Pios de ambos sexos la de diez y ocho millones, novecientos ochenta y ocho mil quatrocientos y quarenta y siete reales de la sobredicha moneda, que componen la suma de novecientos quarenta y nueve mil quatrocientos y veinte y dos escudos de moneda Romana: bien que esta suma perteneciente à los Eclesiasticos Seculares y Regulares, y Lugares Pios referidos, no sea fixa, sino mudable, ò capaz de aumento, ò diminucion, respecto de poderse acaso mudar el dicho Catastro de tiempo en tiempo, segun las circunstancias de las cosas; pues se ha de establecer y señalar una tassa, ò tanto por ciento sobre las dichas utili-

rum, tum Ecclesiasticorum pro quolibet centenario constituenda, & assignanda venit, & tractu temporis bona, Officia, & jura, ex quibus utilitates, proventus, & emolumenta præmissa veniunt, quæ de præsenti ad Ecclesiasticos spectant, à laicis deinceps haberi, & vicissim quæ laici ad præsens possident, & percipiunt, deinceps Ecclesiastici prædicti acquirere, & percipere possunt: Idem Ferdinandus Rex in hoc rerum statu non solum prædictos duos Episcopos, dictosque plures laicos ad constituendum Catastrum prædictum deputatos, verum etiam alios Episcopos, & Ecclesiasticos, qui in dictis Regnis scientia, experientia, & rerum peritia magis fulgent, super præmissis in consilium vocavit, qui unanimiter censuerunt satius futurum, & magis proficuum fore tum Ecclesiasticis, tum laicis dictorum

dades, frutos, rentas, productos, y emolumentos, assi de los Ecleſiasticos, como de los Legos; y con el transcurso del tiempo los bienes, oficios y derechos, de que resultan las referidas utilidades, productos y emolumentos que al presente pertenecen à Ecleſiasticos, pueden ser poseìdos en adelante por Legos; y al contrario los que estos poseen y perciben al presente, los pueden adquirir, y percibir en adelante los sobredichos Ecleſiasticos. Hallandose las cosas en este estado, el mismo Rey Fernando, no solo consultò sobre las cosas arriba dichas á los dos expressados Obispos, y à los dichos diferentes Legos diputados para formar el referido Catastro, sino tambien á otros Obispos, y Ecleſiasticos que en dichos Reynos sobresalen mas en ciencia, experiencia, è inteligencia de negocios: los quales de comun acuerdo juzgaron serìa lo mejor y mas

util,

rum Regnorum, si supradictæ impositionis Subsidij, Excusati, Millionum, aliorumque Vectigalium, & onerum hujusmodi de medio tollerentur, & cassarentur, & in illorum omnium locum nova impositio nuncupanda Unica Contributio, antiquis æquivalens, Centum viginti quatuor Millionum, sexaginta quinque Millium quingentorum triginta septem Regalium de Vellon constituentium sex Milliones circiter, & biscentum tria Millia, biscentum, & septuaginta sex scutorum monetæ Romanæ subrogetur, ad quorum solutionem teneantur juxta vires, facultates, reditus, proventus, utilitates, & emolumenta prædicta, juxta Catastrum jam confectum, & alia in posterum semper, & perpetuò condenda, usque dum causæ, propter quas supradictæ impositiones Subsidij, Excusati, & Millionum à dictis Pio IV.

util, tanto para los Eclesiasticos, como para los Legos de dichos Reynos, que las referidas imposiciones del Subsidio, Escusado, Millones, y otros tributos y cargas semejantes se quitassen, y extinguiessen del todo, subrogando en su lugar la nueva imposicion que se ha de llamar *Unica Contribucion*, equivalente á las antiguas, de ciento y veinte y quatro millones, sesenta y cinco mil, quinientos y treinta y siete reales de vellon, que componen cerca de seis millones, doscientos, y tres mil, doscientos y setenta y seis escudos de moneda Romana: à cuya paga, al respecto de sus fuerzas, facultades, rentas, productos, utilidades y emolumentos arriba dichos, segun el Catastro yà hecho, y los que en adelante siempre y perpetuamente se hicieren, mientras duren las causas por que se concedieron las dichas imposiciones del Subsidio, Escusado, y Millones

IV. Pio V. & Gregorio XIV. conceſſæ, & à Romanis Pontificibus Prædeceſſoribus Noſtris, & à Nobis prorogatæ, ſeu de novo conceſſæ fuerunt, perduraverint, omnes & ſinguli Eccleſiaſtici Sæculares, & Regulares, ac Loca Pia quæcumque quomodocumque privilegiata, & exempta, etiamſi bona, & jura, ex quibus prædictæ utilitates, & emolumenta procedunt ſint primæ erectionis, vel in patrimonium ſacrum aſſignata, attento quod Eccleſiaſtici prædicti tam Sæculares, quam Regulares per ducentorum circiter annorum ſpatium à ſolutione contributionum ratione Subſidij, Excuſati, & Millionum exempti minimè fuerunt, ac ordinandi in poſterum ad titulum patrimonij, illud in majori ſumma poterunt conſtituere (prout alias ab Apoſtolica hac Sancta Sede approbatum fuit) ut detractis oneribus im-

por los referidos Pio IV. Pio V. y Gregorio XIV. y ſe prorogaron, ò concedieron de nuevo por los Romanos Pontifices nueſtros Predeceſores, y por Nos, eſtén obligados todos, y cada uno de los Eccleſiaſticos Seculares, y Regulares, y qualeſquiera Lugares Pios, como quiera que ſean privilegiados, y eſentos, aunque los bienes, y derechos de que proceden dichas utilidades, y emolumentos, ſean de primera ereccion, ò aſsignados à Patrimonio ſagrado, atento á que los referidos Eccleſiaſticos, tanto Seculares, como Regulares, no han eſtado eſentos por eſpacio de cerca de doſcientos años de la paga de contribuciones por razon del Subſidio, Eſcuſado, y Millones; y á que los que en adelante ſe ordenaren à titulo de Patrimonio, le podrán fundar en mayor cantidad (como yà en otro tiempo fue aprobado por eſta Santa Sede Apoſtolica) de

mo-

imponendis tantum remaneat, quantum ad congruam eorum ſubſtentationem, juxta taxam diœceſanam ſufficere poſsit, habita tamen ſemper ad favorem Eccleſiaſticorum prædictorum ratione; ut ipſi immunitate Eccleſiaſtica eis ex ſacris Canonibus competenti ſalva, & integra gaudere poſſint, quolibet anno, novi Subſidij hujuſmodi contributione durante, illis, vel reficiendi erunt duo Milliones, & octingenta Millia Regalium de Vellon ſupradictæ monetæ Hiſpanicæ, qui ſummam Centum quadraginta, & ultra Millium ſcutorum monetæ Romanæ conſtituunt, vel ipſi ex rata portione, ſeu ex taxa eis juxta fructus, reditus, proventus, & utilitates, ac cætera emolumenta, quæ percipiunt, ut ptũr, indicenda in minori quantitate, ſeu ſecus perſolvere debebunt eiſdem modo, & forma, quibus in ſolutionibus Millionum per

modo que rebajadas las cargas que ſe les hayan de imponer, quede lo ſuficiente para ſu congrua ſuſtentacion, ſegun la taſſa Dioceſana. Pero teniendo ſiempre conſideracion, en favor de dichos Eccleſiaſticos, à que ſe les conſerve ſalva è integra la inmunidad que les compete por los Sagrados Canones: en cada un año de los que durare la Contribucion de eſte nuevo Subſidio, ſe les ha de dàr de refaccion dos millones, y ochocientos mil reales de vellon de la referida moneda de Eſpaña, que componen la ſuma de mas de ciento y quarenta mil eſcudos de moneda Romana; ò ellos miſmos los deberàn pagar de menos, ò bien de otro modo, de la taſſa, ò prorrata que ſe les imponga, como queda dicho, ſegun los frutos, rentas, productos, utilidades, y demàs emolumentos que perciben, del miſmo modo, y forma que ſe ha acoſtumbrado en las pagas

eos præstandis in more positum erat: Quæ quidem summa eis reficienda, seu in minori quantitate ab eis solvenda, inter ipsos dividenda erit, servata proportione taxæ, seu ratæ contributionis, ut supra constituendæ; Ac propterea idem Ferdinandus Rex Nobis humiliter supplicari fecit, ut sibi in præmissis opportunè providere, & infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos, etsi ab Ecclesiasticarum personarum, Ecclesiarumque, & Locorum Piorum gravaminibus animi simus maximè alieni, nec quicquam Nobis magis cordi sit, quam eorum libertatem, & immunitatem illibatam servare, nihilominus hac in re, quippe publicum bonum, communemque Regnorum hujusmodi tutelam, illorumque Incolarum quiete spectante, attentisque supradictis concessionibus pluries prorogatis, &

que hacìan por razon de los millones. Y la referida suma que se les ha de dàr de refaccion, ò han de pagar de menos, se ha de distribuìr entre ellos à proporcion de la tassa, ò prorrata de contribucion que, como queda dicho, se ha de establecer: Y por tanto el mismo Rey Fernando nos hizo suplicar humildemente nos dignassemos dàr providencia oportuna sobre lo referido, y conceder con benignidad Apostolica nuestro Indulto en la forma que abajo se dirà. Nos, aunque miramos con mucha repugnancia los gravamenes de las personas Eclesiasticas, y de las Iglesias, y Lugares Pios, y nada deseamos mas que el conservar ilesa su libertad, è inmunidad, con todo en el caso presente, como que mira al bien publico, y defensa comun de dichos Reynos, y à la quietud de sus habitantes; y atendiendo à las referidas Concesiones, prorrogadas

so- mu-

ſolutionibus illarum vigore uſque ad huc factis ipſius Ferdinandi Regis poſtulatis annuendum duximus. Supplicationibus itaque ejus nomine Nobis ſuper hoc humiliter prorrectis inclinati, conceſsiones ſupradictorum Subſidij annui ex fructibus, reditibus, & proventibus, Eccleſiaſticis Regnorum, & Ditionum Hiſpaniarum, Inſularumque eis adjacentium, ac Primæ Decimæ vulgò Excuſatum nuncupatæ in univerſis Parrecijs dictarum Ditionum, & Inſularum conſiſtentibus, ac alterius Millionum nuncupatæ à memoratis Pio IV. Pio V. ac Gregorio XIV. ſicut præmittitur, factas, quas poſtmodum Romani Pontifices, Predeceſſores Noſtri ad diverſa reſpectivè temporum ſpatia prorogarunt, ſeu de novo conceſſerunt, & Nos quoque prorogavimus, ſeu de novo conceſsimus, auctoritate Apoſtolica, tenore præſentium, quoad

muchas veces, y à las pagas que en virtud de ellas ſe han hecho haſta ahora, hemos tenido à bien condeſcender à las inſtancias del miſmo Rey Fernando. Y aſsi movidos de las ſuplicas que ſobre eſto ſe nos han preſentado humildemente en ſu nombre, por autoridad Apoſtolica, y por el tenor de las preſentes, en quanto à las rentas, y frutos Ecleſiaſticos exiſtentes en las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Caſtilla, y Leon donde ſe ha de eſtablecer la referida equivalente Unica Contribucion, deſpues que efectivamente ſe haya eſtablecido, deſde ahora para entonces caſſamos, irritamos, anulamos y privamos de todo ſu vigor y fuerza, y determinamos y declaràmos que no han de ſer, ni ſon de fuerza, y peſo alguno las ſobredichas Conceſiones, aſsi la del Subſidio anual que ſe pagaba de los frutos, y rentas y productos Ecleſiaſticos

quoad reditus, & fructus Ecclesiasticos consistentes in Civitatibus, Oppidis, & Locis Regnorum Castellæ, & Legionis, in quibus stabilienda erit præmissa æquivalens Unica Contributio, postquam cum effectu stabilita fuerit, ex nunc pro tunc cassamus, irritamus, & annullamus, viribusque, & robore privamus, ac nullius roboris, & momenti fore, & esse decernimus, & declaramus, firmis tamen remanentibus, perpetuòque duraturis prædicti Subsidij, & Excusati concessionibus, quoad ea Regna, Provincias, Civitates, Oppida, & Loca in quibus prædicta Unica æquivalens Contributio statuta non fuerit, donec, & quousque causæ, propter quas emanarunt dictæ Concessiones duraverint. Intuitu verò ingentium magnorumque expensarum, quas ipse Ferdinandus Rex pro tuitione Regnorum prædictorum subire opportet, in lo-

de los Reynos y Dominios de las Españas, è Islas à ellos adyacentes, como la del Primer Diezmo, llamado vulgarmente *Escusado*, existente en todas las Parroquias de dichos Dominios è Islas; y la otra llamada *de Millones*, hechas (como se ha dicho) por los referidos Pio IV. Pio V. y Gregorio XIV. las quales prorrogaron despues, ò concedieron de nuevo por varios respectivos espacios de tiempo los Romanos Pontifices nuestros Predecesores, y Nos tambien hemos prorrogado, ò concedido de nuevo; quedando sin embargo firmes, y haviendo de durar perpetuamente las Concesiones del dicho Subsidio, y Escusado, en quanto à aquellos Reynos, Provincias, Ciudades, Villas y Lugares donde no se huviere establecido dicha equivalente Unica Contribucion, mientras y por el tiempo que duren las causas porque emanaron dichas Concesiones.

GRANADA BIBLIOTECA PROVINCIAL

locum prædictarum concessionum à dictis Romanis Pontificibus Prædecessoribus Nostris, & à Nobis, ut ptūr, factis super quibusvis bonis Ecclesiasticorum, ac contributionum, seu solutionum quorumcumque onerum, seu Vectigalium, sive sissarum vigore Subsidij, Excusati, & Millionum per Ecclesiasticos Sæculares, & Regulares Regnorum Castellæ, & Legionis hujusmodi faciendarum, quas nullas, irritas, & inanes, ac nullius roboris, & momenti in prædictis Provincijs, Oppidis, & Locis, prout supra fore decrevimus, ratam in novo Subsidio Centum viginti quatuor Millionum, sexaginta quinque Millium quingentorum & triginta septem Regalium prædictæ monetæ Hispanicæ, summam sex Millionum biscentum trium Millium biscentum septuaginta sex circiter scutorum monetæ Romanæ constituentium Ecclesiasticos, & Loca Pia omnia

nes. Y en atencion à los grandes, y crecidos gastos que el mismo Rey Fernando tiene que hacer para la defensa de dichos Reynos, en lugar de las referidas Concesiones hechas por los mencionados Romanos Pontifices nuestros predecessores, y por Nos, como queda dicho, sobre qualesquiera bienes de los Ecclesiasticos, y Contribuciones, ò pagas de qualesquiera cargas, ò tributos, ò sisas, que en virtud del Subsidio, Escusado, y Millones se havian de hacer por los Eclesiasticos Seculares, y Regulares de dichos Reynos de Castilla y Leon, las quales, segun queda arriba dicho, hemos declarado han de ser nulas, irritas, y sin efecto, y de ninguna fuerza, y peso en las referidas Provincias, Villas, y Lugares: por la autoridad y tenor arriba dichos, perpetuamente, y mientras duren las causas porque fueron hechas y prorrogadas las referidas Concesiones del Subsi-

nia, ut infra tangentem super fructibus, reditibus, proventibus, emolumentis, ac utilitatibus tam ex bonis ſtabilibus, ſemoventibus, Officijs, Beneficijs Eccleſiaſticis, quam ex Decimis etiam Eccleſiaſticis, juribus, & facultatibus quibuſcumque induſtria, aut alia qualibet cauſa provenientibus ad Eccleſiaſticos Seculares, & Regulares cujuſcumque gradus, ſtatus vel conditionis, etiam Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales, ad Loca Pia quæcumque pertinentibus, ac ſuper omnibus ſimilibus fructibus, reditibus, emolumentis, & utilitatibus ex bonis, beneficijs, Decimis etiam Eccleſiaſticis, & juribus quibuſcumque ut ſupra venientibus omnium Metropolitanarum, Cathedralium, Collegiatarum, ac Parochialium Eccleſiarum, necnon Monaſteriorum, Conventuum, Collegiorum, Hoſpitiorum, Domorum, aliorumque Locorum Piorum Regularium utriuſque

dio, Eſcuſado, y Millones, ſubrogamos, ſubſtituimos, declaramos è imponemos la Prorrata que en el nuevo Subſidio de los ciento y veinte y quatro millones, ſeſenta y cinco mil quinientos y treinta y ſiete reales de dicha moneda de Eſpaña, que componen la ſuma de cerca de ſeis millones, doſcientos y tres mil, doſcientos y ſetenta y ſeis eſcudos de moneda Romana, toca, como abaxo ſe dirà à los Eccleſiaſticos, y à todos los Lugares Pios, ſobre los frutos, rentas, productos, emolumentos, y utilidades que provengan, aſsi de los Bienes eſtables, y ſemovientes, Oficios, y Beneficios Eccleſiaſticos, como de los Diezmos, aunque ſean Eccleſiaſticos, y qualeſquiera derechos, y facultades que provengan por induſtria, ù otra qualquier cauſa, pertenecientes à Eccleſiaſticos Seculares, y Regulares, de qualquiera grado, eſtado, ó condicion, aunque ſean Cardenales de la Santa Igleſia Ro-

ſexus, ac etiam Archiepiſcopalium, Epiſcopalium, Abbatialium, Conventualium, Capitularium, & aliarum Menſarum, Prioratuum quoque, Præpoſiturarum; ſeu Commendarum, Dignitatum, Perſonatuum, & Adminiſtrationum, ac Officiorum, caterorumque Beneficiorum Eccleſiaſticorum etiam de Jure patronatus quorumcumque Principum, & laicorum etiam ex fundatione, vel donatione exiſtentium cum cura, & ſine cura ſecularium, & quorumcumque Ordinum Regularium etiam Mendicantium, qui proprietates, redituſque certos ex privilegijs, vel alias poſsident; ac Societatum etiam Jeſu, Hoſpitalium etiam Pauperum, hoſpitalitatem etiam exercentium, ſeu bona, & reditus, ac alia pro quibus inſtituta ſint pia Officia exercenda poſsidentium, necnon quarumcumque Militiarum etiam Hoſpitalis Sancti Joannis Hieroſolymitani, caterorumque LocorumPiorum quo-

mana, y á qualeſquiera Lugares Pios; y ſobre todos los frutos, rentas, emolumentos y utilidades ſemejantes que provengan, como queda dicho, de qualeſquiera Bienes, Beneficios, Diezmos, aunque ſean Ecleſiaſticos, y Derechos de todas las Igleſias Metropolitanas, Cathedrales, Colegiatas, y Parroquiales; y tambien de los Monaſterios, Conventos, Colegios, Hoſpicios, Caſas, y otros Lugares Pios Regulares de uno y otro ſexo; y aſsimiſmo de las Meſas Arzobiſpales, Epiſcopales, Abaciales, Conventuales, Capitulares, y otras; y tambien de los Prioratos, Prepoſituras, ò Encomiendas, Dignidades, Perſonados, y Adminiſtraciones, y Oficios, y demàs Beneficios Ecleſiaſticos, aunque ſean de derecho de Patronato de qualeſquiera Principes, y de Legos, aunque ſea por fundacion, ò dotacion, con Cura, ò ſin Cura, Seculares; y de qualquiera Orde-

quorumcumque in dictis Regnis Castellæ, & Legionis, illorumque viginti duabus Provincijs existentium, ac super quibusvis pensionibus annuis super præmissis in favorem quarumcumque personarum etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, & Fratrum Militum dicti Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani reservatis, & assignatis, aut translatis, vel reservandis, assignandis, seu conferendis, per quoscumque Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, Archiepiscopos, Episcopos, Prælatos, Præpositos, Decanos, Canonicos, Præbendatos, Rectores, Beneficiatos, Abbates, Priores, Capitula, Conventus, Superiores, Monachos, Fratres, Clericos, & Presbyteros Sæculares, & Regulares cujusvis Ordinis, Instituti, Congregationis, ac Societatis etiam Jesu Mendicantes, & non Mendicantes, Præceptores, seu Commendatarios, Milites, aliòs-

nes Regulares, aunque sean las Mendicantes, que por privilegio, ò de otro modo poseen propriedades y rentas fixas, y de las Compañias, aunque sea la de Jesus, de los Hospitales, aunque sean de Pobres, y exerzan la hospitalidad, ò posean bienes, rentas, y otras cosas, por las quales fueron fundados los oficios pios que deben exercer; y assimismo de qualesquiera Ordenes Militares, aunque sea la del Hospital de San Juan de Jerusalèn, y de otros qualesquiera Lugares Pios existentes en los referidos Reynos de Castilla y Leon, y sus veinte y dos Provincias; y sobre qualesquiera Pensiones annuales que en favor de qualesquiera personas, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y Religiosos Militares del dicho Hospital de San Juan de Jerusalèn, se hallen reservadas y assignadas, ó transferidas, ò que en adelante se reservaren, assignaren, ó con-

fi-

alioſque Fratres quarumcumque Militiarum etiam Hoſpitalis Sancti Joannis Hieroſolymitani, aliaſque perſonas nunc, & pro tempore quandocumque ſpectantibus, & pertinentibus, ac præmiſſa omnia quocumque jure, & titulo etiamſi bona, & jura prædicta ſint primæ erectionis, & pro patrimonio ſacro aſsignata, & quocumque modo, & titulo, cauſa, & ratione privilegiata illa, & illas obtinentes, & obtentura, quacumque præeminentia. Dignitate, & auctoritate fungentes, & functuros, ac quocumque privilegio, & exemptione gaudentes, auctoritate, & tenore prædictis, perpetuo, & donec cauſæ, propter quas conceſſiones dictarum contributionum Subſidij, Excuſati, & Millionum factæ, & prorogatæ fuerunt, perduraverint, ſubrogamus, ſubſtituimus, indicimus, & imponimus; ita ut Eccleſiaſtici prædicti Sæculares, & Regulares etiam Sanc-

firieren ſobre las coſas arriba dichas tocantes y pertenecientes ahora, y en adelante en qualquiera tiempo à qualeſquiera Cardenales de la Santa Igleſia Romana, Arzobiſpos, Obiſpos, Prelados, Prepoſitos, Deanes, Canonigos, Prebendados, Rectores, Beneficiados, Abades, Priores, Capitulos, Conventos, Superiores, Monges, Frayles, Clerigos, y Presbyteros Seculares, y Regulares de qualquiera Orden, Inſtituto, Congregacion, y Compañia, aunque ſea la de Jeſus, Mendicantes, y no Mendicantes, Preceptores, ò Comendadores, Caballeros, y otros Religioſos de qualeſquiera Ordenes Militares, aunque ſea la del Hoſpital de San Juan de Jeruſalèn, y otras perſonas: y todas las coſas arriba dichas, por qualquier derecho y titulo que ſe gozen, aunque los bienes y derechos referidos ſean de primera ereccion, y aſsignados para Patrimonio ſagra-

tæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, ac Loca Pia prædicta teneantur ad solutionem contributionis præmissæ ratæ in novo Subsidio hujusmodi viginti & quatuor Millionum, sexaginta quinque millium quingentorum & triginta septem Regalium monetæ illarum partium ipsos tangentis in locum præmissorum omnium subrogato pro prædicta summa eos, & illa tangenti, sive majori, sive minori, habita semper consideratione annuorum fructuum, redituum, proventuum, emolumentorum, & utilitatum ex bonis, Beneficijs, Officijs, Decimis etiam Ecclesiasticis, & juribus quibuscumque ut supra per eos, & ea tractu temporis acquirendis, vel imminuendis; necnon ex Præceptorijs, seu Commendis, & Pensionibus provenientium juxta Catastrum jam confectum, seu juxta alia, quæ deinceps conficienda erunt, quod quidem jam confectum, seu quæ tractu temporis, juxta rerum

do, y de qualquier modo y por qualquier titulo, causa y razon privilegiados; como tambien à las personas que los obtengan, y hayan de obtener, de qualquier preeminencia, dignidad y autoridad que sean, ò fueren en adelante, y de qualquier privilegio y esencion que gocen; de modo que los referidos Eclesiasticos Seculares y Regulares, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y los dichos Lugares Pios estèn obligados à la paga de la contribucion de la dicha Prorrata que les toque en este nuevo Subsidio de veinte y quatro millones, sesenta y cinco mil quinientos y treinta y siete reales, moneda de aquellas partes, subrogado en lugar de todos los antecedentes por la expressada suma, que les toque, sea mayor, ò menor; teniendo siempre consideracion à los frutos, rentas, productos, emolumentos y utilidades anuales que,

co-

rum circunſtantias, conficienda erunt Cataſtra, auctoritate Apoſtolica, & tenore præſentium quoad prædictas perſonas Eccleſiaſticas, ac Loca Pia etiam nunc pro tunc confirmamus, & approbamus illiſque inviolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adjicimus, omneſque, & ſingulos juris & facti defectus etiam ſubſtantiales, ſi qui deſuper, dummodo ipſis Eccleſiaſticis, & Locis pijs prædictis aliter noxia non ſint, intervenerint, ſupplemus, & ſanamus. Inſuper ad hoc, ut Eccleſiaſtici prædicti, & dicta Loca Pia immunitate Eccleſiaſtica juxta præſcriptum per Sacros Canones ſemper gaudere poſsint, auctoritate, & tenore præſentium volumus, & declaramus, ut annuente etiam ipſo Ferdinando Rege ex rata portione novi Subſidij prædicti, juxta repartitionem ad formam dicti Cataſtri jam confecti, & quæ in poſterum conficienda erunt, æqualiter ſuper fructibus, utilitatibus, re-

como ſe ha dicho, provengan de los Bienes, Beneficios, Oficios, Diezmos, aunque ſean Eccleſiaſticos, y de qualeſquiera derechos que por dichos Eccleſiaſticos, y Lugares Pios, ſe adquieran, ò ſe diſminuyan con el tranſcurſo del tiempo; como tambien de las Preceptorìas, ò Encomiendas y Penſiones, ſegun el Cataſtro yà hecho, ò los que en adelante ſe hicieren: el qual yà formado, y los que con el tiempo, ſegun las circunſtancias de las coſas ſe hicieren, por autoridad Apoſtolica, y el tenor de las preſentes, en quanto à dichas perſonas Eccleſiaſticas, y Lugares Pios, deſde ahora para entonces confirmamos y aprobamos, y les añadimos la fuerza de la inviolable firmeza Apoſtolica; y ſuplimos y ſubſanamos todos y qualeſquiera defectos de derecho y de hecho que puedan haver intervenido en ello, aunque ſean ſubſtanciales; con tal que en otra manera

reditibus, & emolumentis prædictis ex bonis, & juribus quibuscumque, ac Beneficijs, Decimis etiam Ecclesiasticis, ac pensionibus per Ecclesiasticos Sæculares, & Regulares, ac Loca Pia dictorum Regnorum, illarumque Provinciarum possessis, & obtentis, & quæ in posterum possidere, & obtinere possunt, indistinctè faciendam, habita ratione tum ad fructus, reditus, proventus, utilitates, & emolumenta annua, tum etiam ad taxam pro quolibet Centenario constituendam à Ministris ab ipso Ferdinando Rege, ejusque in Regnis Hispaniarum successoribus, pro recipiendis pecunijs ex novi Subsidij hujusmodi solutionibus provenientibus, deputatis, seu deputandis, summa duorum Millionum, & octingentorum Millium Regalium de Vellon, qui summam Centum quadraginta, & ultra Millium scutorum monetæ Romanæ constituant, semper singulis annis reficienda

no sean perjudiciales à los mismos Eclesiasticos, y Lugares Pios referidos. Ademàs de esto, para que los referidos Eclesiasticos, y dichos Lugares Pios puedan siempre gozar de la inmunidad Eclesiastica, conforme à lo mandado por los Sagrados Canones, por la autoridad y tenor de las presentes queremos y declaramos que, segun lo quiere tambien el mismo Rey Fernando, de la prorrata del referido nuevo Subsidio, segun el repartimiento que, conforme al dicho Catastro yà hecho, y à los que en adelante se hicieren, se ha de hacer con igualdad indistintamente sobre los dichos frutos, utilidades, rentas, y emolumentos de qualesquiera Bienes, Derechos y Beneficios, Diezmos, aunque sean Eclesiasticos, y Pensiones que posean y obtengan, y que en adelante puedan poseer y obtener los Eclesiasticos Seculares y Regulares, y Lugares Pios de dichos Reynos, y sus

Pro-

da sit, seu dicta summa duorum Millionum, & octingentorum Millium Regalium hujusmodi summam centum quadraginta, & ultra Millium scutorum monetæ Romanæ prædictæ constituentium à memoratis Ecclesiasticis, & Locis Pijs in minori quantitate, & secus exigenda, & percipienda veniat, licet in Catastro prædicta taxa super dictis Ecclesiasticis, & Locis Pijs juxta eorum fructus, utilitates, reditus, & emolumenta in majori quantitate descripta, & assignata, quæ quidem summa vel reficienda, vel in minori quantitate percipienda inter eosdem Ecclesiasticos, & Loca Pia prædicta repartienda erit, juxta taxam solutionis faciendæ super fructibus, reditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ percipiunt. Præterea auctoritate, & tenore prædictis decernimus, statuimus, & declaramus, quod dictum novum Subsidium per supradictos Ecclesiasticos Sæculares, &

Provincias; teniendo consideracion assi à los frutos, rentas, productos, utilidades, y emolumentos anuales, como tambien al tanto por ciento que se ha de señalar por los Ministros diputados, ò que se huvieren de diputar por el mismo Rey Fernando, y sus Sucesores en los Reynos de las Españas, para recibir los caudales que provengan de las pagas de este nuevo Subsidio, se haya siempre de dar en cada un año por via de refaccion la suma de dos millones, y ochocientos mil reales de vellon, que componen la de ciento y quarenta mil, y mas escudos de moneda Romana; ò se haya de cobrar, y percibir de menos, ò de otro modo, de los referidos Ecclesiasticos, y Lugares Pios la dicha suma de estos dos millones, y ochocientos mil reales, que componen la de ciento y quarenta mil, y mas escudos de dicha moneda Romana, aunque la referida tassa estè señalada, y assignada en el Ca-

Regulares, ac Loca Pia prædicta juxta tamen fructuum, utilitatum, & emolumentorum, ut ſupra acquiſitionem, & perceptionem augendum, vel imminuendum & juxta annuos reditus, & proventus tam Beneficiorum Eccleſiaſticorum, quam bonorum, & Jurium quorumcumqe percipiendum, ſervata tamen ſemper dictorum duorum Millionum, & octingentorum Millium Regalium prædictæ monetæ Hiſpanicæ vel reficienda, vel in minori quantitate quolibet anno percipienda ſumma ratæ portionis ad illos, & illa tangentis ſemper firmum exiſtere, & fore, ſuumque plenarium, & integrum effectum ſortiri, & obtinere debeat, dictique Eccleſiaſtici Sæculares, & Regulares, & eadem Loca Pia Regnorum Caſtellæ, & Legionis, & illorum Provinciarum ad ſolutionem ratæ portionis hujuſmodi teneantur, & ad illam explendam compelli poſsint, donec, & quouſ-

taſtro en mayor cantidad ſobre dichos Eccleſiaſticos, y Lugares Pios, ſegun ſus frutos, utilidades, reditos, y emolumentos: la qual ſuma, que ſe ha de dar por via de refaccion, ò cobrar de menos, ſe ha de repartir ſegun la taſſa de lo que ſe haya de dar por razon de los frutos, rentas, utilidades, y emolumentos que perciben. Ademàs de eſto, por la dicha autoridad, y tenor decretamos, eſtablecemos, y declaramos, que dicho nuevo Subſidio, que ſe ha de pagar por los referidos Eccleſiaſticos, y Lugares Pios, pero que ſe ha de aumentar, ò diſminuir, ſegun la adquiſicion, y percepcion de frutos, utilidades, y emolumentos, como queda dicho, y ſegun las rentas, y productos anuales, tanto de los Beneficios Eccleſiaſticos, como de qualeſquiera Bienes, y Derechos, con reſerva ſiempre de la ſuma de los dos millones, y ochocientos mil reales de la referida moneda de Eſpaña, que en

ca-

quousque causæ, propter quas concessiones Subsidij, Excusati, & Millionum factæ, & prorogatæ perduraverint: Et si contingat in posterum (quod difficile est) causas hujusmodi, propter quas supradictæ concessiones factæ, & prorogatæ fuerunt, sicut præmittitur, minimè durare, pro quibus avertendis Deum corde precamur, eo casu novum Subsidium prædictum in locum dictarum concessionum Subsidij, Excusati, & Millionum subrogatum, & indictum quoad præmissam ratam ad Ecclesiasticos, & Loca Pia tangentem cessare debeat, dictique Ecclesiastici Sæculares, & Regulares, ac Loca Pia hujusmodi nullas solutiones ratæ ad eos, & illa tangentis, sive ratione novi Subsidij hujusmodi, sive ratione antiquarum concessionum Subsidij, Excusati, & Millionum, seu sissarum hujusmodi occasionem, impositarum per Nos, ut ptũr irritarum, & nullius roboris,

cada un año se ha de dar de refaccion, ò cobrar de menos, de la Prorrata que toque à dichos Eclesiasticos, y Lugares Pios, deba mantenerse, y ser siempre firme, y surtir y tener su plenario y entero efecto; y que los dichos Eclesiasticos Seculares y Regulares, y Lugares Pios de los Reynos de Castilla, y Leon, y de sus Provincias estèn obligados à la paga de la referida Prorrata, y puedan ser compelidos à cumplirla mientras, y en tanto que duren las causas por las quales fueron hechas, y prorogadas las Concesiones del Subsidio, Escusado, y Millones. Y si aconteciere en adelante (lo que es dificil) que las causas, por las quales fueron hechas y prorogadas como se ha dicho las referidas Concesiones no duren (lo que de corazon pedimos à Dios no permita) en tal caso deba cesar, en quanto à la prorrata tocante à los Eclesiasticos, y Lugares Pios, el referido nuevo

ac momenti declaratarum facere teneantur, nec ad illas, & illud ullo modo cogi, vel compelli possint; hac etiam tamen expressa conditione, & declaratione, quod si dictum novum Subsidium in locum dictorum aliorum per Nos quoad prædictam taxam, & ratam ad Ecclesiasticos attinentem substitutum, & subrogatum ob difficultates, & rationes, quæ indè oriri possunt, debitæ executioni minimè demandari posset, seu mandetur, nec suum integrum sortiatur effectum, eo casu concessiones Subsidij, Excusati, & Millionum, sissarumque impositiones, quas Ecclesiastici persolvebant, in suo robore remaneant, & remanere perpetuò debeant, & intelligantur, dummodo causæ prædictæ perdurent, & perduraverint, non obstantibus cassatione, annulatione, & irritatione memoratis. Demum, ut distributio, seu taxa novi Subsidij prædicti per Ecclesiasticos Sæculares, & Regulares, ac

Subsidio subrogado, è impuesto en lugar de las dichas Concesiones del Subsidio, Escusado, y Millones; y los dichos Eclesiasticos Seculares, y Regulares, y Lugares Pios no queden obligados, ni puedan ser de ningun modo precisados, ò compelidos à hacer pagas algunas de la prorrata que les toque, yà sea por razon de este nuevo Subsidio, ó yá por razon de las antiguas Concesiones del Subsidio, Escusado, y Millones, ò Sisas impuestas con dicha ocasion, que, como queda referido, hemos declarado por irritas, y por de ninguna fuerza, y pelo; Pero tambien con esta expressa condicion, y declaracion, que, si el dicho nuevo Subsidio substituido, y subrogado por Nos, en quanto à la dicha tassa, y prorrata correspondiente à los Eclesiasticos, en lugar de los otros arriba dichos, no se pudiere llevar, ò no se llevare à debida execucion, ni surtie-

Loca Pia prædicta super fructibus, reditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ ex beneficijs, Decimis etiam Ecclesiasticis, bonis, & juribus quibuscumque percipiunt, vel percipere possunt, ut præmittitur, solvenda rectè, & fideliter constituatur, & debitæ executioni commodè demandetur, & reali Immunitati Ecclesiasticæ consulatur, de eximia ejusdem Ferdinandi Regis pietate, fide, prudentia, integritate, charitate, rerum usu, Christianæque Religionis zelo, ac publici boni, subditorum suorum quietis studio plurimum habentes in Domino fiduciam, ipsi Ferdinando Regi ejusque in Hispaniarum Regnis, ut ptũr, successoribus per præsentes committimus, & mandamus, ut in primis unum Consilium vulgò Junta Virorum tam Ecclesiasticorum, quam Sæcularium ab ipso Ferdinando Rege, ejusque in prædictis Regnis successoribus nominandorum virtute, prudentia,

tiere su entero efecto por las dificultades, y razones que de èl puedan originarse: en tal caso queden, y deban, y se entiendan quedar perpetuamente en su fuerza las Concesiones del Subsidio, Escusado, y Millones, y las imposiciones de Sisas que pagaban los Eclesiasticos, con tal que duren, y hayan de durar las referidas causas, no obstante la cassacion, anulacion, è irritacion arriba mencionadas. Finalmente, para que la distribucion, ò tassa del referido nuevo Subsidio, que, segun queda dicho, se ha de pagar por los Eclesiasticos Seculares, y Regulares, y Lugares Pios arriba dichos, de los frutos, rentas, utilidades, y emolumentos que perciban, ò puedan percibir de qualesquiera Beneficios, Diezmos, aunque sean Eclesiasticos, Bienes, y Derechos se haga recta, y fielmente, y se lleve comodamente à debida execucion; y para que se atienda à la

tia, & rerum peritia præditorum, qui juſtam, & æqualem diviſionem diſtributionemque taxæ, ſeu ratæ portionis ſolutionis per Eccleſiaſticos Sæculares, & Regulares, ac Loca Pia prædicta juxta utilitates, & emolumenta ex bonis, Beneficijs, Decimis etiam Eccleſiaſticis, penſinibus, & juribus quibuſcumque, quibus gaudent, provenientes perſolvendæ, juxta datam eis à Domino prudentiam, & æquitatem, ac Juſtitiam aſſignent, conſtituant, & deputent, ipſique Conſilio ſic conſtituto, & deputato, præter & ultra aſſignationem dictæ Taxæ, omnes, & ſingulas facultates in præmiſſis, & circa ea, quæ ad novum Subſidium hujuſmodi, ad diviſionem, diſtributionemque vigore Cataſtri jam confecti, ſeu ſuper bonis, reditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ ex juribus quibuslibet Eccleſiaſtici Sæculares, & Regulares percipiunt, aut in poſterum percipiendit facienda concernunt per-

Eccleſiaſtica inmunidad real, confiando mucho en el Señor de la ſingular piedad, fé, prudencia, integridad, charidad, experiencia de negocios, y zelo de la Religion Chriſtiana del miſmo Rey Fernando, y de ſu amor al bien pùblico, y à la quietud de ſus Vaſſallos; por las Preſentes cometemos, y encargamos al miſmo Rey Fernando, y à los referidos ſus Succeſſores en los Reynos de las Eſpañas, que ante todas coſas eſtablezcan, y diputen un Conſejo, vulgarmente llamado *Junta*, de perſonas, aſsi Eccleſiaſticas, como Seculares, que ſe hayan de nombrar por el miſmo Rey Fernando, y ſus Succeſſores en dichos Reynos, y eſtèn adornadas de virtud, prudencia, y práctica de negocios, para ſegun la prudencia que les huviere dado el Señor, y conforme à equidad, y juſticia, ſeñalen, eſtablezcan, y arreglen la juſta, è igual devocion, y diſtribucion de la taſſa, ò

pror-

per se dumtaxat, absque eo quod Ordinarij locorum in præmissis sese ingerere possint, salva tamen semper, firma, & intacta remanente immunitate personali, gerendi, & exequendi, litesque, & dubia, quæ super præmissis, & eorum annexis dependentibus, & incidentibus oriri possunt, declarandi, definendi, & fine debito terminandi, auctoritate Apostolica, per præsentes tribuimus. Ac subinde, ut sive Commissarium Generalem Cruciatæ, sive aliam sibi bene visam personam in Ecclesiastica Dignitate constitutam vitæ integritate, & probitate, ad rerum agendarum prudentia præditam apud ipsum Ferdinandum Regem, & ejus in prædictis Regnis successores moram trahentem in Collectorem Generalem ratæ portionis novi Subsidij hujusmodi per dictos Ecclesiasticos Sæculares, & Regulares, ad Loca Pia dictorum Regnorum Castellæ, & Legionis præstande toties quo ties,

prorrata que se ha de pagar por los Eclesiasticos Seculares, y Regulares, y Lugares Pios arriba dichos, segun las utilidades, y emolumentos que provengan de los Bienes, Beneficios, Diezmos, aunque sean Eclesiasticos, Pensiones, y qualesquiera Derechos de que gozan: Y con autoridad Apostolica Concedemos por las presentes al mismo Consejo, assi establecido, y diputado, fuera, y ademàs del señalamiento de dicha tassa, todas, y cada una de las facultades de hacer, y executar en las cosas arriba dichas, y acerca de las concernientes al dicho nuevo Subsidio, y à la division, y distribucion que en fuerza del Catastro yà hecho, ò de los que en adelante se hicieren, se ha de hacer sobre los bienes, rentas, utilidades, y emolementos, que de qualesquiera derechos perciben, ò en adelante percibieren los Eclasiasticos Seculares, y Regulares, y de declarar, definir y ter-

mi-

ties eis, & eis visum fuerit, nominare, eligere, & deputare possint. Ac ipsi Colectori Generali prædictæ ratæ portionis novi Subsidij hujusmodi per ipsum Ferdinandum Regem, ejusque in prædictis Regnis successores nominato, & depututo, seu in posterum nominando, & deputando in primis indemnitati Ecclesiasticorum, & Locorum Piorum alacri studio invigilandi, & ad hunc effectum Viros Ecclesiasticos timoratæ conscientiæ, & earum rerum peritos, quos assumendos esse duxerit necessarios, nominandi, eligendi, & adhibendi, ipsique nominati ad divisionem, distributionem, & publicationem taxæ, seu ratæ portionis per dictos Ecclesiasticos Sæculares, & Regulares, ac Loca Pia, juxta utilitates, & emolumenta præmissa solvendæ in singulis Civitatibus, Terris, lociſque Provinciarum, & Regnorum Castellæ, & Legionis per Ministros Regios juxta Catastrum jam confectum, & quæ in posterum conficienda eruut,

minar con el debido fin todos los pleytos, y dudas, que puedan originarse sobre las cosas arriba dichas, y las à ella anexas incidentes, y dependientes, todo por sì solos, y sin que en las cosas arriba dichas se pueden mezclar los Ordinarios de los Lugares; bien que siempre haya de quedar salva, firme, è intacta la immunidad personal. Y asimismo concedemos al mismo Rey Fernando, y à los referidos Successores en dichos Reynos, que todas las veces que les parezca, puedan nombrar, elegir, y diputar por Colector General de la Prorrata que de este nuevo Subsidio han de pagar los dichos Eclesiasticos Seculares, y Regulares, y Lugares Pios de dichos Reynos de Castilla y Leon, al Comisario General de Cruzada, ò à otra persona Eclesiastica, que fuere de su agrado, constituìda en dignidad Eclesiastica, de integridad de vida,

bon-

erunt, constituendæ assistant, ut distributio cum æquitate, & justitia fiat. Ab ipsis Ministris Regijs refectionem summæ seu taxæ tangentis, seu spectantis ad quascumque Civitates, Terras, & Loca quarumcumque Provinciarum dictorum Regnorum Castellæ, & Legionis juxta distributionem faciendam, solutæ pro æquali summa dictorum duorum Millionum, & octingentorum Millium Regalium in favorem dictorum Ecclesiasticorum, & Locorum Piorum facienda, quolibet anno exigendam curent, ut dicti Ecclesiastici Sæculares, & Regulares, & Loca Pia prædicta taxam, seu ratam portionem super fructibus, utilitatibus, & emolumentis, ut supra ad eos, & illa spectantibus, & pertinentibus, juxta summam dictorum duo-

bondad, è inteligencia en los negocios, y que resida en su Corte. Y damos, y concedemos al mismo Colector General de la dicha prorrata de este nuevo Subsidio, nombrado y diputado, ó que en adelante se nombrare y diputare por el mismo Rey Fernando, y sus Successores en los sobredichos Reynos, plenissima, y amplissima y omnimoda facultad de velar con pronto zelo, principalmente sobre la indemnidad de los Eclesiasticos, y Lugares Pios, y de nombrar, elegir y admitir para este efecto las personas Eclesiasticas que juzgue necessarias, de timorata conciencia, y practicas en dichos negocios; y las mismas assi nombradas assistan, para que se haga con equidad y justicia, á la division, distribucion, y publicacion de la tassa, ò prorrata que se ha de pagar por los dichos Eclesiasticos Seculares y Regulares, y Lugares Pios, segun las utilidades y emolumentos arriba ex-

rum Millionum, & octingentorum Millium Regalium prædictorum ipsis Ecclesiasticis, & Locis Pijs semper reficiendam, & inter eos dividendam, præscriptam, & constitutam in minori quantitate solvant; singulas, & singula Ecclesias, Monasteria, Collegia, Societates etiam Jesu, Militias, cæteraque Loca Pia, & Beneficia prædicta, necnon Præceptorias, seu Commendas, ac Prioratus, & eorum Capitula, ac quoscumque Conventus, Prælatos, Archiepiscopos, Episcopos, Rectores, Administratores, Præceptores, seu Commendatarios, Priores, Milites, etiam Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani, ac quascumque personas etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, quovis modo etiam exemptas, respectivè tangentes ad so-

prefados, y se ha de establecer en cada una de las Ciudades, Tierras y Lugares de las Provincias y Reynos de Castilla, y Leon por los Ministros Reales, conforme al Catastro yà hecho, y à los que en adelante se hicieren: Y procuren exigir en cada un año de los mismos Ministros Reales la refaccion de la suma, ò tassa tocante, ò perteneciente à qualesquiera Ciudades, Tierras y Lugares de qualesquiera Provincias de los dichos Reynos de Castilla y Leon, que se huviere pagado segun la distribucion que se debe hacer para juntar la misma igual suma de los dichos dos millones, y ochocientos mil reales à favor de los referidos Eclesiasticos, y Lugares Pios, à fin de que estos paguen la tassa, ò prorata señalada, y constituìda sobre los frutos, utilidades y emolumentos que, como se ha dicho, les toquen y pertenezcan; moderada en la suma de los dichos dos

mi-

solutionem taxæ super fructibus, reditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ ex beneficijs, Decimis etiam Ecclesiasticis, Officijs, & juribus quibuscumque percipiunt, aut percipient in posterum, assignatæ cogant, ipsasque ratas portiones sic taxatas, definitas, & determinatas á prædictis omnibus, alijsque quibuslibet, ad quos spectat, & expectabit in futurum cujuscumque qualitatis, status, Ordinis, præeminentiæ, conditionis, & Dignitatis, etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ prædictæ Cardinales, & Hospitalis Sancti Joannis Hierosolimitani Milites sint, ac quocumque privilegio, vel exemptione reali personali, & mixta, quantumlibet antiqua, & pacifica, nec unquam interrupta, & libertate suffulti, seu alias specifica, & individua mentione, & expres-

millones, y ochocientos mil reales referidos, la qual siempre se ha de dàr de reffaccion à los mismos Eclesiasticos, y Lugares Pios, y repartirse entre ellos. Y obliguen à cada una de las Iglesias, Monasterios, Colegios, Compañias, aunque sea la de Jesus, Ordenes Militares, y demás Lugares Pios, y Beneficios arriba dichos, como tambien à las Preceptorìas, ò Encomiendas, y à los Prioratos, y sus Cabildos, y á qualesquiera Conventos, que respectivamente toquen à Prelados, Arzobispos, Obispos, Rectores, Administradores, Preceptores, ò Comendadores, Priores, Caballeros Militares, aunque sean los del Hospital de San Juan de Jerusalèn; y à qualesquiera Personas, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y de qualquier modo essentas, à la paga de la tassa, que se les huviere señalado sobre los frutos, rentas, utilidades, y emo-

preſsione digni exiſtant, omni appellatione, exemptione, reclamatione, recurſu eſcuſatione, & tergiverſatione remotis, & poſtpoſitis auctoritate noſtra Apoſtolica exigant, ac illos, & eorum quemlibet tam conjunctim quam diviſim ad veram, realem, & actualem ſolutionem ratæ portionis novi Subſidij eos tangentis, ſine ulla mora faciendam in loco, & terminis in præmiſsis præſcribendis, opportunis juris, & facti remedijs compellant. Nos enim ipſi Collectori Generali ratæ portionis novi Subſidij hujuſmodi deputato quoſcumque contradictores, Perturbatores, moleſtatores, & rebelles in præmiſſis parere recuſantes, eiſque auxilium, conſilium, vel favorem publice, vel occulte, ac directè, vel indirectè quovis colore præſtantes, cujuſcumque Dig-

lumentos que perciben, ò en adelante percibieren de los Beneficios, Diezmos, aunque ſean Eccleſiaſticos, Oficios, y qualeſquiera derechos: Y para que por nueſtra autoridad Apoſtolica, ſin que haya apelacion, eſſencion, reclamacion, recurſo, eſcuſa, y tergiverſacion alguna, exijan las miſmas prorratas aſsi taſſadas, definidas, y determinadas, de todos los arriba dichos, y de otros qualeſquiera á quienes pertenece, y en adelante perteneciere, de qualquiera calidad, eſtado, orden, preeminencia, condicion y dignidad que ſean, aunque ſean Cardenales de la referida Santa Igleſia Romana, ò Caballeros Militares del Hoſpital de San Juan de Jeruſalèn, y de qualquiera privilegio, libertad, ò eſencion real, perſonal, y mixta que gocen, por antigua, y pacifica que ſea, y aunque jamàs aya ſido interrumpida, ò aunque por otra parte ſean dignos de que ſe haga

de

nitatis, gradus, Ordinis, & conditionis fuerint, censuris, & pœnis Ecclesiasticis, ac etiam pecuniarijs in causam expensarum hujusmodi applicandis, cæterisque juris, & facti remediis opportunis cogendi, & compellendi, ac compescendi, ipsasque censuras etiam iteratis vicibus agravandi, ac illos Dignitatibus, beneficijs, & Officijs per eos obtentis privandi, & ab eis amovendi, & ad alia in posterum obtinenda inhabiles faciendi, interdictum Ecclesiasticum apponendi, auxiliumque brachij sæcularis, quandocumque opus fuerit, invocandi; ad sanitatem verò reversos, qui debitè satisfecerint, ab omnibus, & singulis censuris, & pœnis supradictis in forma Ecclesiæ consueta absolvendi, ac cum eis super irregularitate per

de ellos especifica, è individual mencion, y expresion: y obliguen à todos, y qualquiera de ellos, tanto en comun, como en particular, por los convenientes remedios de derecho, y de hecho à hacer sin dilacion alguna en el lugar y termino que en los referidos Edictos se señalaren, la verdadera, real, y actual paga de la Prorrata del nuevo Subsidio que les tocare. Porque Nos por la autoridad arriba dicha, y el tenor de las mismas presentes damos, y concedemos al mismo diputado Colector General de la prorrata de este nuevo Subsidio plenissima, amplissima, y omnimoda facultad, licencia y potestad de obligar, compeler y sujetar con censuras y penas Eclesiasticas, y tambien pecuniarias, que se deberan aplicar para los referidos gastos, y con los demàs remedios oportunos de derecho, y de hecho à qualesquiera contradictores, perturbadores, molestado-

eos contracta dispensandi, eosque rehabilitandi, & ad pristinum statum restituendi: Alios Commissarios suos in singulis Civitatibus, & Diœcesibus, ac Provincijs, & Locis Dictorum Regnorum quotquot sibi visum fuerit expedire cum simili, vel limitata potestate constituendi, & deputandi, illosque ejus arbitrio revocandi, & removendi, & alios in eorum locum toties quoties opus fuerit, substituendi, & subrogandi; in delinquentes, & contumaces per se, vel alium, seu alios simpliciter, & de plano, ac sine strepitu, & figura Judicij inquirendi, & procedendi, eosque debitis pœnis, & animadversionibus puniendi; modos, & formas in præmissis servandas præscribendi, dubiaque in eis super exactione prædictæ taxæ forsan oritu-

res, y rebeldes, que rehusaren obedecer en las cosas arriba dichas, y à los que en pùblico, ò en secreto, directa, ò indirectamente con qualquier pretexto les dieren auxilio, consejo, ó favor, de qualquier dignidad, grado, orden, y condicion que sean; y de agravar, aunque sea repetidas veces, las mismas censuras, y privarlos de las Dignidades, Beneficios, y Oficios que obtuvieren, y removerlos de ellos, y hacerlos inhabiles para obtener otros en lo sucesivo; y de poner entredicho Eclesiastico, y pedir el auxilio del brazo Secular, siempre que se necesite; y de absolver en la forma que lo acostumbra la Iglesia, de todas, y cada una de las dichas censuras, y penas à los que, reducidos à la razon, satisfacieren debidamente; y de dispensar con ellos sobre la irregularidad que huvieren contraìdo, y rehabilitarlos, y restituìrlos à su antiguo estado; y de establecer y diputar en cada una

de

tura declarandi, ac prorsus omnia, & singula circa prædictam exactionem quoquo modo necessaria, & opportuna, etiamsi talia forent, quæ mandatum exigerent magis speciale, quam præsentibus sit expræssum, faciendi, & exequendi plenissimam, & amplissimam, ac omnimodam facultatem, licentiam, & potestatem auctoritate prædicta earumdem tenore præsentium tribuimus, & impertimur; ita tamen ut Collector Generalis, alijque Commissarij, Exactores, & Collectores prædicti pro tempore existentes per deputationem de eorum personis, ut ptũr, faciendam à solutione ratæ novi Subsidij prædicti eos ratione Ecclesiarum, Monasteriorum, Beneficiorum per eos obtentorum, & obtinendorum, ac Pensionum, aliorumque annuorum fruc-

de las Ciudades y Diocesis, Provincias y Lugares de dichos Reynos otros Comissarios suyos, quantos le parezcan convenientes, con igual, ó limitada potestad, y revocarlos y removerlos à su arbitrio, y substituir y subrogar otros en su lugar, siempre que fuere necessario; y de inquirir y proceder por sì, ò por otra, ù otras personas, simplemente y de plano, y sin estrepito y figura de juicio contra los delinquentes y contumaces, è imponerles las debidas penas y castigos; y de prescribir los modos y formas que se han de guardar en lo arriba dicho, y declarar las dudas que puedan originarse en ello sobre la exaccion de la referida tassa; y de hacer y executar enteramente todas y cada una de las cosas de qualquier modo necessarias y oportunas acerca de la referida exaccion, aunque sean tales que pidan mandato mas especial que el expressado en las Presentes; pero de tal

suer-

fructuum, & utilitatum, ac emolumentorum, quæ percipiunt, aut alias quomodolibet tangentis nullo modo exempti censeantur. Volumus autem, ut pecuniæ ex ratæ portionis novi Subsidij hujusmodi exactione quomodolibet proventuræ, & redigendæ memorato Ferdinando Regi, ejusque in prædictis Regnis successoribus, seu ejus, & eorum Ministris ad id ab eo, & eis specialiter deputandis, à Collectore Generali, seu à Commissarijs ab eo deputandis de speciali mandato ejusdem Collectoris Generalis per eum subscripto tradantur, & consignentur, sicque traditæ, ab ipso Ferdinando Rege, ejusque successoribus convertantur in supradictis causis, super quibus conscientiam prædicti Ferdinandi Regis, ejusque successorum oneramus. Decernentes

suerte, que el Colector General, y los demàs Comissarios, Exactores y Colectores arriba dichos, que por tiempo fueren, de ningun modo se entiendan, por la diputacion que se haga, como và dicho, de sus personas, esentos de la paga de la prorrata de dicho nuevo Subsidio, que les toque por razon de las Iglesias, Monasterios, Beneficios que obtuvieren, y hayan de obtener, y de las pensiones, y otros frutos, utilidades, y emolumentos anuales, que perciben, ó bien de otro qualquier modo. Pero queremos que los caudales que de qualquier modo provinieren, y se recaudaren de la exaccion de la prorrata de este nuevo Subsidio, se entreguen y consignen por el Colector General, ò por los Comisarios que diputare, con especial mandato del mismo Colector General, firmado por èl, al mencionado Rey Fernando, y á sus Succesores en dichos Reynos, ó à sus Ministros,

que

omnia, & ſingula per conſilium, & Collectorem Generalem ab ipſo Ferdinando Rege inſtituendum, & eligendum in præmiſsis juxta earumdem tenorem præſentium reſpectivè facienda, gerenda, dicenda, mandanda, & exequenda valida, firma, & efficacia exiſtere, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere, ac ab omnibus, & ſingulis, ad quos ſpectat, & ſpectabit in futurum cujuſcumque ſtatus, gradus, Ordinis, præeminentiæ, & Dignitatis exiſtant inviolabiliter obſervari, & adimpleri debere; nec ipſas præſentes litteras, etiam ex eo quod in præmiſsis quomodolibet intereſſe habentes, ſeu habere prætendentes illis non conſenſerint, nec ad ea vocati, citati, & auditi, nec cauſæ propter quas eadem præſen-

que por él, ó por ellos fueren á eſte fin eſpecialmente diputados; y aſsi entregados, ſe conviertan por el miſmo Rey Fernando, y ſus Succeſſores en las cauſas arriba dichas: ſobre lo qual encargamos la conciencia al ſobredicho Rey Fernando, y à ſus Succeſores: Decretando que todas, y cada una de las coſas que acerca de lo referido, ſegun el tenor de las miſmas preſentes, ſe hayan de hacer, practicar, decir, mandar y executar reſpectivamente por el Conſejo, y Colector General que ſe ha de inſtituir y elegir por el miſmo Rey Fernando, ſean y hayan de ſer válidas, firmes, y eficaces, y ſurtir, y tener ſus plenarios y enteros efectos, y ſe deban cumplir y obſervar inviolablemente por todos y cada uno de aquellos à quienes pertenece, y en adelante perteneciere, de qualquiera eſtado, grado, orden, preeminencia, y dignidad que ſean: Y que las preſentes Letras, aun por razon de

ſentes emanarint, ſufficienter adducta, juſtificatæ, & verificatæ fuerint, aut ex alia quacumque etiam quantumvis juſta, legitima, pia, & privilegiata cauſa, colore, prætextu, & capite, etiam in corpore juris clauſo, etiam enormis, enormiſſimæ, & totalis læſionis de ſubreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, ſeu intentionis Noſtræ, aut intereſſe habentium conſenſus, aliove quolibet etiam quantumvis formali, & ſubſtantiali, ac inexcogitato, & inexcogitabili defectu notari, impugnari, infringi, retractari, in controverſiam vocari, ad terminos juris reduci, ſeu adverſus illas aperitionis oris, reſtitutionis in integrum, aliudque quodcumque juris facti, vel gratiæ remedium intentari, vel impetrari, ſeu impetrato, aut etiam motu proprio

no haver conſentido en ellas, ni ſido llamados, citados y oídos los que en las coſas, arriba dichas de qualquier modo tengan, ó pretendan tener interès, ò de no haver ſido ſuficientemente declaradas, juſtificadas, y verificadas las cauſas porque emanaron las miſmas Preſentes, ò por otra qualquiera, aunque muy juſta, legitima, pia, y privilegiada, cauſa, ú otro qualquier color, pretexto y capitulo, aunque eſtè comprehendido en el Cuerpo del Derecho, y aun de enorme, enormiſsima, y total leſion; ò por vicio de ſubrepcion, ú obrepcion, ò nulidad; ó por defecto de intencion nueſtra, ó de conſentimiento de los intereſſados, ù otro qualquiera defecto, por formal y ſubſtancial que ſea, y aunque no ſe haya tenido, ni pudieſſe tener preſente, no puedan ſer notadas, impugnadas, quebrantadas, retractadas, pueſtas en juicio, y reducidas á los terminos del Derecho; ò bien intentar-

prio, & de Apostolicæ potestatis plenitudine concesso, vel emanato quempiam in judicio, vel extra illud uti, seu juvare numquam posse, sicque, & non aliter in præmissis omnibus, & singulis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ præfatæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, & Apostolicæ sedis Nuntios, aliosque præeminentia, & potestate fungentes, & functuros, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate in quocumque Judicio, & in quacumque instantia judicari, & definiri debere, & quicquid secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, irritum,

tarse, ò impetrarse contra ellas el remedio *aperitionis oris*, el de restitucion *in integrum*, ú otro qualquiera de derecho, de hecho, ó de gracia; ni pueda nadie usar, ò valerse en juicio, ó fuera de él del que se huviere concedido, ó huviere emanado de plenitud de la Potestad Apostolica, aunque sea *motu proprio*: Y que assi, y no de otro modo, se deberà juzgar, y definir en qualquiera juicio, è instancia sobre todas, y cada una de las cosas arriba dichas, por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la referida Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados *á Latere*, y Nuncios de la Silla Apostolica, ú otros qualesquiera, de qualquier preeminencia, y potestad que gocen, ó hayan de gozar, sin que á ellos, ni á ninguno de ellos les quede facultad alguna de juzgar, ò inter-

tum, & inane decernimus. Non obstantibus omnibus, & singulis præmissis, ac fel: rec: Bonifacij PP. VIII. Prædecessoris quoque Nostri de una, & Concilij Generalis de duabus Dietis, alijsque Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, necnon Ecclesiarum, Monasterium, Conventuum, Collegiorum, & Locorum Piorum hujusmodi, necnon Ordinum, Congregationum Societatum etiam Jesu, Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani, Militiarum, aliorumque prædictorum, & quibusvis etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, stabili-

terpretar de otra manera, Y declaramos por irrito, y de ningun valor todo lo que sobre dichas cosas, con qualquiera autoridad, à sabiendas, ò por ignorancia, se intentare de otro modo por qualquiera que sea. No obstante, todas, y cada una de las cosas arriba dichas, y la constitucion del Papa Bonifacio VIII. de feliz recordacion, asimismo nuestro Predecessor, de una Dieta, y la del Concilio General de dos, y otras Constituciones, y Ordenaciones generales, ó especiales, Apostolicas, y hechas en Concilios Universales, Provinciales, y Synodales, y asimismo qualesquiera Estatutos, Costumbres, Establecimientos, Usos, Naturalezas, y Ordenaciones Capitulares de las Iglesias, Monasterios, Conventos, Colegios, y Lugares Pios referidos, y de las Ordenes, Congregaciones, Compañias, aunque sea la de Jesus, Ordenes Militares, y la del Hospital de San

limentis, usibus, & naturis, ac Ordinationibus Capitularibus; privilegijs quoque, indultis, & Literis Apostolicis eisdem Ecclesijs, Monasterijs, Collegijs, Conventibus, & Locis Pijs, ac Ordinibus, Congregationibus, Societatibus etiam Jesu, Militijs, ac Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani, alijsque prædictis illorumque Præsulibus, Capitulis, Abbatibus, Magnis Magistris, Superioribus, alijsque quibuslibet personis, etiam in limine fundationis, & erectionis sub quibuscumque verborum tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijsque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis, irritantibusque, & alijs decretis in genere, vel in specie, etiam consistorialiter, & alias quomodolibet in contrarium

Juan de Jerusalèn, y de los demàs arriba dichos, aunque estén fortalecidos con juramento, confirmacion Apostolica, ò otra qualquier firmeza; y tambien los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas concedidas, confirmadas, y renovadas à las mismas Iglesias, Monasterios, Colegios, Conventos, y Lugares Pios, y à las Ordenes, Congregaciones, Compañias, aunque sea la de Jesus, Ordenes Militares, y la del Hospital de San Juan de Jerusalèn, y à los demàs referidos, y á sus Prelados, Cabildos, Abades, Grandes Maestres, Superiores, y otras qualesquiera personas, aunque haya sido en el principio de la fundacion, y eleccion, bajo de qualesquiera tenores, y formas de palabras, y con qualesquiera clausulas, aunque derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, eficacissimas, y no acostumbradas, y con Decretos irritantes, y otros generales, ó especiales, aun-

rium præmiſſorum conceſsis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis, etiamſi pro illorum ſufficienti derogatione de illis, eorumque toties tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, tenores hujuſmodi, ac ſi de verbo ad verbum nihil penitus omiſſo, & forma in illis tradita obſervata exprimerentur, & inſererentur, præſentibus pro plene, & ſufficienter expræſsis, & inſertis habentes illis alias in ſuo robore permanſuris ad præmiſſorum effectum hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expræſſe derogamus cæteriſque contrarijs quibuſ-

que haya ſido conſiſtorialmente, y de otro qualquier modo en contrario de las coſas referidas. Todos los quales, y cada uno de ellos, aunque para ſu ſuficiente derogacion ſe debieſſe hacer de ellos, y de todos ſus tenores mencion eſpecial, eſpecifica, expreſſa, è individual, y de *verbo ad verbum*, y no por clauſulas generales que ſignificaſſen lo miſmo, ú otra qualquier expreſsion; ò ſe debieſſe obſervar para eſto alguna otra forma exquiſita; teniendo los dichos tenores por plena, y ſuficientemente expreſſados, è inſertos en las preſentes, como ſi en ellas ſe expreſſaſſen, è inſertaſſen *de verbo ad verbum*, ſin omitirſe nada, y obſervandoſe la forma que en ellos ſe preſcribe, y haviendo los miſmos de quedar en quanto á lo demàs en ſu fuerza; por eſta ſola vez para efecto de lo referido, eſpecial, y expreſſamente los derogamos, como tambien los demàs en

con-

buscumque. Aut si prædictis, vel alijs quibuslibet, communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per literas Apostolicas non facientes plenam, & expræssam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Cæterum volumus pariter, ut juxta piæ me: Clementis PP. V. Prædecessoris etiam Nostri in Concilio Vienensi editam Constitutionem Calices, Libri, cæteraque ornamenta Ecclesiarum, Monasteriorum, Prioratuum, & Beneficiorum, ac Locorum Piorum sub præsentibus comprehensorum Divino Cultui dicata, aliave suppellex Ecclesiastica causa pignoris, vel alias occasione exactionis, & solutionis Subsidij prædicti nullatenus capiantur, distrahantur, aut quomodolibet occupen-

contrario, qualesquiera que sean; ó aunque á los arriba dichos, ò à otros qualesquiera en comun, ó en particular se les haya dado por la misma Sede Indulto para que no se les pueda poner Entredicho, suspender, ò excomulgar por Letras Apostolicas que no hagan plena, y expressa, y literal mencion de dicho Indulto. Finalmente, queremos asimismo, que, segun la Constitucion del Papa Clemente V. tambien nuestro Predecessor de piadosa memoria, hecha en el Concilio de Viena, no se tomen, vendan, ni aprehendan de ningun modo por causa de prenda, ó por otra alguna, con motivo de la exaccion, ó paga del referido Subsidio, los Calices, Libros, y demàs Ornamentos dedicados al Culto Divino, pertenecientes à las Iglesias, Monasterios, Prioratos, y Beneficios, y Lugares Pios comprehendidos en las Presentes, ni otra qualquiera alhaja

Ecle-

pentur; Utque præsentium transumptis, seu exemplis etiam impressis manu alicujus Notarij publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis eadem prorsus fides in judicio, & extra illud habeatur, quæ ipsis præsentibus haberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die VI. Septembris M. DCC. LVII. Pontificatus Nostri Anno Decimo octavo. = D. Cardlis Passioneus.

Eclesiastica: Y que à los trasuntos, ó Copias de las Presentes, aunque sean impressos, estando firmados de mano de algun Notario público, y authorizados con el sello de persona constituida en Dignidad Eclesiastica, se les dè enteramente en Juicio, y fuera de èl la misma fé, que se les daria á las mismas Presentes, si se exhibiessen, ó mostrassen. Dado en Roma, en Santa Maria la Mayor, bajo el Anillo del Pescador, el dia VI. de Septiembre de M. DCCLVII. año decimo octavo de nuestro Pontificado. = D. Cardenal Pasionei.

Concuerda con el Breve original sellado con sello de cera, que he tenido presente. Y para que conste lo firmè, y mandè sellar, y refrendar en Madrid à de Julio de mil setecientos y setenta.

FACULTAD DE DERECHO
BIBLIOTECA
GRANADA